

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-001/2011

ACTOR:

GUSTAVO MUÑOZ MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO:

SAÚL MONREAL ÁVILA

MAGISTRADO:

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIA:

MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, uno de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SU-JDC-001/2011**, promovido por Gustavo Muñoz Mena, quien se ostenta como Diputado suplente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, contra la resolución emitida el once de enero de dos mil once, por la Comisión Permanente de la citada Legislatura,

mediante la cual se le cesa de su función Constitucional de Diputado; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El cuatro de enero de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de Gobernador Constitucional, de Diputados para conformar la Legislatura del Estado, así como de Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Registro de Candidatos. Mediante Acuerdo con clave de identificación RCG-IEEZ-010/IV/2010, de dieciséis de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la procedencia de las listas de candidatos a diputados y diputadas, propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, que presentaron los partidos políticos nacional y coaliciones contendientes en el citado proceso comicial, y por lo que respecta al Partido del Trabajo

en el lugar número uno se registró a Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

3. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.- El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el que resultaron electos Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado, como Diputados propietario y suplente, respectivamente.

5. Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Mediante Acuerdo con clave de identificación ACG-IEEZ-083/IV/2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó y efectuó el cómputo estatal de elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró su validez y aprobó la asignación de Diputados por dicho principio, para la integración de la Sexagésima

Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2010-2013.

6. Integración de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas. El siete de septiembre de dos mil diez, celebró sesión solemne la Comisión Permanente en funciones de instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, en la que se tomó protesta a los Diputados electos.

7. Licencia a Saúl Monreal Ávila. El veintitrés de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó la solicitud de licencia de separación de su cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, a Saúl Monreal Ávila y asumió sus funciones su suplente Ramiro Ordaz Moreno.

8. Solicitud de incorporación de Saúl Monreal Ávila. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila, solicitó a la propia Comisión Permanente de referencia, su incorporación al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional.

9. Resolución. El once de enero de dos mil once, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura

del Estado de Zacatecas, aprobó la solicitud de incorporación a dicha Legislatura, de Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario por el principio de representación proporcional y ordenó notificar al Diputado suplente Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esa fecha cesa en su encargo como integrante de esa Legislatura.

II. Promoción del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Disconforme con la resolución emitida por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, Gustavo Muñoz Mena, en su carácter de Diputado suplente por el principio de representación proporcional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su tramitación.

III. Reencauzamiento. Por Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once, dictado en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-11/2011, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, declararon improcedente la vía intentada, en cumplimiento al principio de definitividad y ordenaron el reencauzamiento del asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Tribunal de Justicia Electoral de esta entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que considere procedente respecto de la resolución reclamada. Acuerdo que fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil once, a este Tribunal de Justicia Electoral en el Estado.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Recepción. Por Acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes a la Magistrada Silvia Rodarte Nava, Presidenta de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

2. Turno. En misma fecha, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente

respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JDC-001/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para que instruyera lo legalmente procedente, determinación que quedó cumplimentada, a través del oficio SGA-011/2011 del veinticuatro de febrero de dos mil once.

3. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil once, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave SU-JDC-001/2011, en la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova.

4. Acuerdo de admisión. El diecisiete de marzo de dos mil once, se dictó el respectivo Acuerdo de admisión del juicio de mérito, por el Magistrado Instructor.

5. Requerimiento. El veintitrés siguiente, se dictó Acuerdo a efecto de requerir información al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que por medio de su representante legal remitiera a este órgano jurisdiccional copias certificadas de los documentos definitivos remitidos a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, con respecto de la asignación de Diputados por el principio de

representación proporcional en el proceso electoral de dos mil diez. A lo que se dio cumplimiento el veinticinco de marzo del presente año.

6. Acuerdo de cierre de instrucción. Por auto datado el treinta de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción VI y 83 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 5, fracción V, 8 párrafo primero, 46 bis, y 46 ter, fracción III de la ley adjetiva de la materia.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de formar parte éste, de la reforma realizada a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el tres de octubre de dos mil nueve, en cuya exposición de motivos se observa con claridad, que la finalidad del legislador fue la de contribuir en el mejoramiento de la función jurisdiccional en materia electoral, ya que el control de la legalidad, consiste en una revisión de los actos de las autoridades y procesos electorales en su conjunto, para verificar que se han apegado cabalmente a las disposiciones legales que los regulan. Así, la inclusión del juicio de mérito, se hizo con el objeto de que se protejan los derechos políticos electorales en el entendido que, dada la naturaleza definida de éstos, la conceptualización de los mismos parte de la premisa DERECHOS HUMANOS, adquiriendo esta analogía, al convertirse en derechos subjetivos ejercitados frente al estado, consagrados en nuestro país en el capítulo de Garantías Individuales; así pues, el citado juicio coadyuvará en la salvaguarda de los derechos político electorales.

De tal forma que en dicha exposición, el legislador zacatecano, estableció:

“Se concluye, sin lugar a dudas, que en los cambios que se realizan a los aparatos que regulan la materia electoral de nuestra época, vemos como una gran oportunidad para esta Legislatura participar en la evolución de los mismos, ya que la esencia es la protección del derecho ciudadano para elegir a sus representantes”. (sic)

Respecto al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, la fracción III del artículo 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece:

“ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I...

II...

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y

IV...”.

Lo genérico de la disposición normativa, conlleva a tener por cierto que el ciudadano puede acudir ante esta instancia jurisdiccional en aras de preservar un derecho político electoral, no obstante de que se involucre a una autoridad distinta a la electoral.

Del texto legal, se desprende que el legislador al hacer referencia al término de “autoridad”, obviamente, contempló la posibilidad de que un acto o resolución emitida por una autoridad cualquiera que sea, afecte el derecho político electoral de un ciudadano zacatecano, por lo que, en este punto, aplica el aforismo latino: *“In claris non fit interpretatio”* (si la norma es clara, no es necesario interpretarla).

Por ende, el que de la demanda se desprenda que la parte actora invoca su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con la asignación que le hiciera el órgano administrativo electoral mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, derecho fundamental, que se deriva del derecho a ser votado, su protección involucra a este órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar el derecho constitucional de impartición de

justicia completa y a la tutela judicial efectiva, tal como se consagra en nuestra Carta Magna, así como en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; por lo razonado se toma como base el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>, y además, en cumplimiento al Acuerdo dictado el veintidós de febrero de dos mil once por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-11/2011, este órgano jurisdiccional, asume su competencia para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral

aplicable, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia,

adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

Con relación al tema, ni la autoridad responsable, ni el tercero interesado hacen valer causales de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional, no advierte que en el caso concreto se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo que hace a los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación que se exigen en la legislación aplicable, se tienen por cumplidos, tal como se evidencia a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. En la especie se satisfacen los previstos por el artículo 13, párrafo 1, fracciones I a la IV y VI a X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, pues el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano se interpuso por escrito, haciendo constar el nombre del actor, y la firma autógrafa del mismo; en cuanto al domicilio si bien, señala domicilio para oír y recibir

notificaciones, fuera del lugar en que reside esta autoridad, ello no es óbice para tener por presentado su escrito, puesto que la normatividad en la materia, señala que las notificaciones podrán realizarse por estrados; asimismo en el escrito de mérito, se precisa el acuerdo que impugna e identifica la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que el impetrante considera le causa la resolución, los preceptos que estima vulnerados en su perjuicio; manifiesta su pretensión; asimismo, ofrece y aporta las pruebas que estima pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el actor, toda vez que fue notificado del acto combatido el día once de enero de dos mil once, según consta en la propia cédula de notificación que obra en copia fotostática certificada, por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visible en foja 270 del expediente en que se actúa, la que, no obstante de no contar con la firma del oficial notificador, es de apreciarse que coincide con el dicho de la parte actora, en cuanto a la fecha en que fue notificado y no existe prueba que la

contradiga, asimismo, toda vez que el escrito de demanda fue presentado el trece de enero de dos mil once, que corresponde al segundo día posterior a la fecha de notificación, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal que para instar el presente medio de impugnación previene el artículo 12 en relación al diverso 13, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia.

c) *Legitimación.* Por cuanto a la aptitud procesal para ejercitar la acción relativa al presente medio de impugnación, así como a la capacidad para comparecer a interponerlo, vale precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, es promovido por Gustavo Muñoz Mena por su propio derecho y en el escrito de mérito se plasma que la pretensión del actor, consiste en que la autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, deje sin efectos legales la toma de protesta realizada a Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y que se le restablezcan al actor sus garantías constitucionales transgredidas, en especial la de su derecho de ocupar el encargo electoral constitucional para el cual fue

asignado. En virtud de lo cual, se concluye que cuenta con la capacidad procesal para interponer el presente Juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 bis y 46 ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

II. Requisitos especiales.

a) Definitividad. En relación con la obligación a cargo de la parte accionante de agotar las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, previamente a la interposición del juicio de mérito, requisito establecido en el artículo 46 ter, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, debe decirse que se encuentra colmado, en razón de que lo aquí impugnado es el Acuerdo número 2, aprobado por la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sin que exista diverso medio de impugnación o gestión alguna que deba ser agotada previo a ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, lo que hace viable la promoción del juicio objeto de estudio.

Consecuentemente, encontrándose colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación

en estudio y no existiendo impedimento procesal para que esta autoridad jurisdiccional pronuncie la declaratoria judicial respectiva, lo procedente es realizar el estudio jurídico de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Esta Sala Colegiada, reconoce el carácter de tercero interesado con el que comparece Saúl Monreal Ávila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; dado que el compareciente ocurrió dentro del plazo legal que para tal efecto previene el numeral 32, fracción I, de la ley invocada, además cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Esto es así, porque Saúl Monreal Ávila asumió el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, misma que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, según consta a fojas 283 a 312 del expediente en que se actúa; por tanto, es evidente el interés del tercero interesado en la preservación de su carácter deducido del beneficio que le depara, el cual

resulta incompatible con la acción ejercitada por el actor, pues de resultar procedente la pretensión jurídica planteada, conllevaría necesariamente a la revocación del actual status jurídico que detenta el compareciente causando, en dicho supuesto, una posible afectación al derecho político-electoral adquirido en relación a la función que hasta ahora desempeña, de ahí la aptitud jurídica de su presencia en este juicio a fin de ser oído en cuanto a las resistencias que en su favor pueda hacer valer.

CUARTO. Litis. En el presente asunto, se constriñe a determinar si el Acuerdo número 2, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se encuentra ajustado a la legalidad, o por el contrario, debe ser revocado, toda vez que mediante éste, según el actor, lo cesan ilegalmente de su función Constitucional de Diputado de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, vulnerándose su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de su encargo como Diputado por el principio de representación proporcional de dicha Legislatura.

QUINTO.- Resumen de Agravios. Preliminarmente esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se indican:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.*¹

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR

¹ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23. Tercera Época.

LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*²

En el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con

² Jurisprudencia S3ELJ03/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. Tercera Época.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia*

electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.³

En el caso concreto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado por el actor, en su escrito de demanda, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlo en la formulación de agravios, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

Ahora bien, del estudio integral del escrito de mérito, se advierte sustancialmente, que el impetrante, reclama que con el acto impugnado se le causan los agravios siguientes:

1. La aprobación de manera ilegal y violatoria a sus derechos político electoral, así como al artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de la solicitud de incorporación del C. Diputado Saúl

³ Jurisprudencia A3ELJ 04/99, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

Monreal Ávila, como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en su supuesto carácter de Diputado Propietario de la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, carácter que no ostentaba y no le fue asignado por la autoridad administrativa electoral, pues dice, la responsable le reconoce tal carácter, sustentándose en supuestos documentos que fueron alterados y no reflejan la verdad legal.

2. La violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en tanto que la responsable permitió ilegalmente que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, accediera a incorporarse a integrar (sic) la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en su calidad de Diputado Propietario por el principio de representación proporcional, pues en su concepto, la responsable aprobó la concentración de dos curules de dicha Legislatura, en una persona.

3. Que se violenta en su perjuicio, el que la responsable haya aprobado la citada incorporación de Saúl Monreal Ávila, y en consecuencia, haber cesado

al actor de la función constitucional que desempeñaba como Diputado suplente de la primera fórmula de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, dado que fue el único asignado, en virtud de la renuncia expresa y tácita de Saúl Monreal Ávila.

4. Que al habersele cesado de sus funciones constitucionales como Diputado, sin fundamento ni motivación alguna, se le vulneraron sus derechos político electorales de poder ejercer una función constitucional para la cual electoralmente fue debidamente asignado.

5. Que la responsable al emitir la resolución impugnada, no observó el criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO.

6. Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que de

conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es obligación de la Legislatura saliente requerir a las autoridades electorales correspondientes la información necesaria para tener la certeza jurídica de que las personas que ocupen las curules, sean las que legalmente les corresponden, lo que en la especie no sucedió con el acuerdo de la resolución tomado por la Comisión Permanente, de la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quien no obstante de tener toda la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgadas sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgó al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo.

SEXTO. Estudio de fondo.- Esta Sala Uniinstancial procederá a realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarnos con respecto de los agravios vertidos por el enjuiciante, en los términos siguientes:

I. Acuerdo impugnado

El actor exhibió copia certificada por el Notario Público número cuarenta y cinco, Saúl Castañeda Sánchez, del Acuerdo número 2, de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, relativo a la aprobación de la solicitud de Saúl Monreal Ávila, para incorporarse al cargo de Diputado propietario de la Sexagésima Legislatura del Estado, por el principio de representación proporcional, derivado del Proceso Electoral del año dos mil diez, visible a fojas 132 a 150 de autos.

Asimismo, por parte la autoridad responsable y del tercero interesado, se aportaron copias fotostáticas del Acuerdo combatido, certificadas por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visibles a fojas 202 a 219; 384 a 402; 449 a 446, y de 252 a 269, respectivamente.

De lo que se obtiene lo siguiente:

En el Acuerdo de mérito, la responsable señala que a la petición de Saúl Monreal Ávila, se anexaron copias

fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de:

a) Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registraron los partidos políticos o coaliciones en el pasado Proceso Electoral dos mil diez, del que se desprende que el Ciudadano Saúl Monreal Ávila fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, al cargo de Diputado propietario bajo el principio de representación proporcional ocupando el lugar número uno de las fórmulas propuestas habiendo sido registrado como suplente el Ciudadano Gustavo Muñoz Mena.

b) Los resultados para la elección de diputados por el principio de representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos o coaliciones en el pasado Proceso Electoral dos mil diez, de cuyo contenido se desprende que el Partido del Trabajo obtuvo la cantidad de 106,523 votos en la elección de Diputados en los 18 Distritos Electorales en el Estado de Zacatecas y, 20,612 votos en el Distrito Electoral

XI con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas; y

c) La lista de Diputadas y Diputados electos (propietarios y suplentes) respectivamente, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los resultados obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral de dos mil diez, en la que se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que consideró los resultados de la votación para la elección de diputados plurinominales, respecto del Partido del Trabajo, asignó el primer lugar de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado a la fórmula integrada por los Ciudadanos Saúl Monreal Ávila, en su calidad de diputado propietario y Gustavo Muñoz Mena en su carácter de diputado suplente.

De igual forma, se refiere:

“CONSIDERANDO CUARTO.- Así las cosas, esta Comisión Permanente procede a analizar si la licencia parlamentaria, por tiempo indefinido, otorgada al ciudadano Saúl Monreal Ávila le permite

acceder a otro cargo por el que haya sido electo, sin violentar lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Lo anterior debe ser así, toda vez que de encontrar un impedimento sería inútil analizar la procedencia de la solicitud de incorporación al cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional contenida en su escrito antes referido de fecha 29 de diciembre del año próximo pasado y radicado en esta Comisión para su trámite correspondiente, por tanto, se procede a valorar el alcance de la licencia otorgada mediante Acuerdo número 1 emitido por este Órgano Legislativo en fecha veintitrés de diciembre de 2010.

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico que sirve de referencia al caso en estudio, se transcriben las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla

se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 78

...

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

...

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

...

XXXVIII. Conceder licencia a los diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

...

Artículo 68.-*Son facultades de la Comisión Permanente:*

...

IV. Conceder licencia a los servidores públicos en los mismos casos en que los pueda conceder la Legislatura conforme a esta Constitución;

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

Artículo 36. *Los diputados podrán separarse de sus funciones, de manera temporal o definitiva, en los siguientes casos:*

- I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;*

...

Reglamento General del Poder Legislativo.

Artículo 162.- *Los diputados podrán solicitar licencia para separarse del ejercicio de su encargo de conformidad con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento. En su escrito de solicitud deberán señalar el término de la misma. Cuando no se mencione, el Pleno, en caso de proceder su autorización, la otorgará por tiempo indeterminado. El diputado que goce de licencia no recibirá dieta alguna*

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos transcritos es posible deducir lo siguiente:

- a) Que en la Constitución Federal, como en la propia del Estado, se previene que los diputados podrán solicitar licencia para desempeñar otro cargo de la Federación o de los Estados misma que les otorgará la cámara respectiva, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas”;
- b) Que en la mencionada Ley Fundamental de la Nación se faculta expresamente a la Comisión Permanente del congreso de la Unión para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores y que lo mismo acontece para la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado;
- c) Que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable en tanto se encuentran en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Permanente estima que en la propia Constitución Federal y de nuestra Ley fundamental Estatal, se estableció la licencia como el instrumento jurídico idóneo para evitar la incompatibilidad, en su caso parlamentaria, en el desempeño de diversos cargos, sean ambos de elección popular o no, es decir, a través de la licencia otorgada por los órganos competentes para ello, como en el caso la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado, se cesa en el desempeño del cargo representativo del diputado, evitando con ello tanto la incompatibilidad en el

ejercicio de cargos diversos como el que solicita el ciudadano Saúl Monreal Ávila. Ello debe ser así, puesto que por el hecho de habersele otorgado una licencia por tiempo indefinido al petitionario de referencia, le fue suspendido el otorgamiento de la dieta respectiva; se le interrumpieron las prerrogativas de que gozan los legisladores y, sobre todo, el ejercicio de la función parlamentaria. Lo anterior, en razón de que las prerrogativas no son propiedad o parte del patrimonio de la persona que ostenta el cargo sino que, en realidad, se otorgan para proteger la función que desempeñan y la investidura que ostentan, lo que conduce a establecer que por medio de la licencia que le fuera otorgada al solicitante mencionado, cesó en su función representativa de diputado de la LX Legislatura del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, Saúl Monreal Ávila, fue eximido de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, lo que sin duda lo faculta para desempeñar el cargo que solicita según se demostrará con posterioridad.

Tan es así, que en el texto del precepto legal señalado se especifica puntualmente:

Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin

licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. **La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.**

Por lo que una vez satisfecho el requisito de la licencia de la Cámara respectiva, se está en posibilidad de desempeñar otra comisión o empleo del Estado.

En el ánimo de robustecer el criterio anterior y para una mejor comprensión del instrumento legislativo en estudio, esta Comisión Permanente procede a hacer una breve reseña de la figura jurídica que se relaciona con la materia objeto del presente Acuerdo.

Para la Real Academia Española de la Lengua, el término “licencia” significa, la facultad o permiso para hacer una cosa. Por su parte, en el ámbito doctrinal, la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, la concibe como “*El acto de pedir la suspensión de la relación entre el parlamento y el Poder Legislativo; es decir, que **el representante popular, por causas justas, deja de representar al pueblo por determinado tiempo, en tanto permanecen las causas***”. Otros doctrinarios afirman, que un legislador que solicita licencia cesa en sus funciones representativas.

Otra figura legal relacionada con el tema en cuestión, consiste en que se entiende por “incompatibilidad”, que de acuerdo a la precitada Real Academia, es la tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos cargos a la vez. Para el doctrinario Jorge Fernández Ruíz, se concibe como la prohibición de que un mismo sujeto desempeñe, simultáneamente, dos empleos o cargos distintos, por demandarlo así el principio de separación de poderes, el de la independencia de los poderes y el de la pluralidad del órgano legislativo.

Por su parte, Fernández Miranda señala que la incompatibilidad constituye una institución de derecho parlamentario que **impide el desempeño simultáneo del mandato** y determinados cargos o actividades, **obligando al representante a optar entre ellos.** De esa manera, **dichas incompatibilidades traen como consecuencia la necesidad del legislador de optar por uno u otro cargo.**

Para un análisis más puntual del asunto en comento, resulta necesario distinguir aspectos de gran importancia, como lo son los dos conceptos que aunque van administrados se les debe dar un tratamiento diferente, nos referimos a la “incompatibilidad” y a la “inelegibilidad”. En párrafos anteriores se precisó el significado de

incompatibilidad, ahora mencionamos que de acuerdo a la Real Academia Española, “inelegible” se entiende en el sentido que no se puede elegir y, doctrinariamente, la incompatibilidad se distingue de la inelegibilidad, porque ésta se presenta antes de asumir el cargo o ser electo para el mismo, en tanto la primera de las mencionadas puede presentarse durante el ejercicio del cargo.

Una vez hechas estas reflexiones, esta Comisión procede a realizar un estudio más específico de la petición del ciudadano Saúl Monreal Ávila, misma que se lleva a cabo en los siguientes términos.

CONSIDERANDO QUINTO.- Del análisis del documento que origina la emisión del presente Acuerdo, se deduce que su aspecto medular consiste en que se obsequie, o no, al peticionario, su incorporación como diputado a la LX Legislatura del Estado, bajo el principio de representación proporcional, con la fundamentación previamente acreditada de ser el titular propietario de esa diputación.

Ahora bien, en el Considerando Primero de este instrumento legislativo, se hace mención del punto resolutivo del Acuerdo número 1, en el que sobresalen dos aspectos que son, a saber, la concesión, al ciudadano Saúl Monreal Ávila, de la licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de Diputado Propietario de esta LX Legislatura

del Estado, acotando que la misma sería a partir del día veintitrés del mes de diciembre del año 2010 y la citación al ciudadano Ramiro Ordaz Mercado, en su calidad de Diputado Suplente, para efectos de que rindiera la protesta de ley correspondiente y, en consecuencia, asumiera el cargo que sus representados le confirieron.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diez, en sesión solemne celebrada por la Comisión Permanente, el ciudadano Ramiro Ordaz Mercado tomó la protesta de ley correspondiente, para lo cual asumió a, partir de esa fecha, el cargo de Diputado de esta Sexagésima Legislatura por el principio de mayoría relativa, gozando, en consecuencia, de las prerrogativas correspondientes siendo, entre otras, la inmunidad por el desempeño de tal investidura y el pago de la dieta, de las cuales, cabe decirlo, actualmente ya no goza el ciudadano Saúl Monreal Ávila.

Una vez analizado el otorgamiento de la licencia de mérito y la rendición de la protesta de ley correspondiente al citado representante popular, esta Comisión procede a hacer una valoración sobre el derecho que pretende hacer valer el ahora peticionario Saúl Monreal Ávila de incorporarse a esta LX Legislatura bajo el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO SEXTO.- El derecho a votar y ser votado se regula en los artículos 35y 36 de la Constitución General de la República. Al respecto, nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha determinado que el derecho a votar y ser votado debe entenderse en sentido amplio, ya que lo anterior no implica, para el candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, ***sino el derecho a ocupar y desempeñar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.*** En ese sentido, para dicho Supremo Tribunal, el derecho a votar y ser votado es una misma institución, por lo que, su afectación impacta en el derecho de los ciudadanos que lo eligieron como representante popular e indefectiblemente incluye el derecho a ocupar el cargo. Así las cosas, una vez electo, dicho representante popular, tiene el deber jurídico de asumir el cargo.

El derecho en mención, también es abordado por diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 23 numeral 1, inciso b) señala como un derecho de los ciudadanos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Y en su numeral 2, dispone que *la ley pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y*

oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito local, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, estipula como un derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y ser votados para cualquier otro empleo o comisión siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento. Por su parte, el diverso numeral 15 del ordenamiento en cita, establece como “obligación” de los ciudadanos del Estado, desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos.

De ello se deduce, que no hay avisos de limitación alguna para que el ciudadano Saúl Monreal Ávila desempeñe el cargo que en su escrito de cuenta pide, ya que de no autorizar su inclusión a esta Asamblea de Diputados en la vía que lo solicita, se estarían vulnerando derechos fundamentales previstos en los ordenamientos constitucionales en mención, así como en los instrumentos internacionales de referencia. Además, esta Comisión estima que el procedimiento seguido por el solicitante fue en el sentido correcto, toda vez que en primer término solicita la licencia correspondiente, les es (sic) obsequiada y posteriormente, en apego a la legislación en la materia, es llamado y protestado su Diputado suplente, por lo que las prerrogativas de que gozaba el solicitante, ahora son ejercidas por el actual Diputado en funciones.

En ese contexto, esta Comisión Permanente bajo ninguna circunstancia puede coartarle el derecho al ciudadano Saúl Monreal Ávila de ocupar y desempeñar el encargo que la ciudadanía tuvo a bien conferirle por el principio de representación proporcional, porque además de un derecho se trata de una obligación, tal como se señaló en los párrafos que anteceden.

Se robustece lo anterior, con las documentales públicas invocadas en el Resultado Tercero del

presente instrumento legislativo y que, en fotocopia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañó el peticionario Saúl Monreal Ávila y por las que demostró que, el Partido del Trabajo solicitó y obtuvo el registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en donde éste aparece ocupando la primera posición con la calidad de candidato a Diputado Propietario; además con los resultados obtenidos en el pasado proceso comicial de 2010, a dicho instituto político le correspondió la asignación de dos diputaciones por ese principio, en las que se encuentra contemplado el promovente con la calidad de diputado propietario, por lo que se encuentra perfectamente legitimado en la causa que nos ocupa; todo ello hace factible declarar la procedencia de la incorporación que este solicita.

Documentos que adquieren valor probatorio para el presente acuerdo por haber sido certificados por el servidor público facultado para ello, en el caso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39, numeral 2, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Para la Comisión que suscribe, los únicos supuestos para denegar la

petición del solicitante, podrían ser el hecho de que hubiera una incompatibilidad entre el desempeño de ambos cargos o bien, la inelegibilidad del mismo, situación ésta última que por obvias razones se descarta, en virtud de que con anterioridad a la presentación de dicha solicitud, asumió el cargo de diputado.

Como lo mencionamos líneas arriba, la elegibilidad se analiza antes de asumir el cargo o ser electo para el mismo y la incompatibilidad puede presentarse durante el ejercicio del cargo. Ahora bien, pudiera estimarse que el peticionario obtenga la voluntad de reintegrarse al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, sin embargo, para esta Comisión tal reincorporación es un evento incierto, por tratarse de una situación contingente, o sea, que las posibilidades de que suceda pueden ser probables o improbables, situación que no corresponde valorar a esta Comisión Permanente; más aún, si se considera que ante esta soberanía no se ha presentado documento alguno en el que se exprese la voluntad solicitante de reintegrarse con el carácter de Diputado por el principio de mayoría relativa, si no que, el peticionario, ha expresado, de manera indubitable, su voluntad de incorporarse por el principio de representación proporcional. A mayor abundamiento, es menester señalar que lo anterior, en manera alguna, vulnera lo que establece el artículo 125 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:
“Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”. De igual forma, tampoco trasgrede el contenido del artículo 156 de la Ley Suprema del Estado el cual dispone que *“Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar”*.

Lo anterior es así porque, de lo hasta aquí expuesto, debe conculcarse que Saúl Monreal Ávila, al solicitar licencia al cargo de de diputado propietario por el principio de mayoría relativa y al habersele concedido, se entiende separado de dicho encargo y, por tanto, se ubicó en el supuesto de poder acceder al cargo que solicita, es decir, al de diputado propietario por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, no es óbice para esta Comisión lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, documento que obra en los archivos de este Poder Legislativo, mediante el cual, realizó las asignaciones de Diputados a los Partidos Políticos por el principio de representación

proporcional, en donde “estimó conveniente” entregar la constancia de asignación de Diputado Plurinominal al suplente de la fórmula, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, este Órgano Legislativo considera que el contenido de la referida disposición le da la facultad de decidir al nombrado por el que prefiera desempeñar, en este caso al ciudadano Saúl Monreal Ávila y no a la autoridad Administrativa Electoral del Estado.

En efecto, el artículo Constitucional citado en el párrafo que precede, dispone que el nombrado puede optar por el (cargo) que prefiera desempeñar, y el significado de la palabra “optar” según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define como (Del lat. *Optare*).

1. Escoger algo entre varias cosas, luego entonces, si en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número ACG-IEEZ-083/IV/2010, mediante el cual realizó las asignaciones, no se encuentra la voluntad del ciudadano Saúl Monreal Ávila, de haber escogido el cargo que prefirió desempeñar, por lo que es claro que ahora tiene aplicación el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

Retomando el contenido del precitado artículo 156 y con el ánimo de fortalecer el criterio de este Órgano Colegiado Legislativo sobre la procedencia de la incorporación del ciudadano solicitante es menester

destacar tres elementos que integra dicha disposición, a saber:

- a) Que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.
- b) Que dichos cargos de elección popular podrán ser de cualquier naturaleza, y
- c) Que el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Respecto del inciso a), la Carta Fundamental de la Entidad es precisa al establecer la prohibición para que un ciudadano ejerza, de forma simultánea, dos cargos de elección popular. En la especie, este supuesto fue colmado por el solicitante, ya que como lo reiteramos con antelación presentó la licencia al cargo de mayoría relativa que ostentaba, dicha licencia le fue debidamente otorgada por este Órgano Legislativo y fue tomada la protesta al otrora suplente, por lo que al no desempeñar el cargo se evitó se concretara el ejercicio simultáneo de dos cargos de elección popular y, por ende, no se trastoca dicha disposición constitucional.

En lo concerniente al inciso, b), no existe obstáculo alguno, ya que contrario a lo previsto en la Carta Magna, en la que se especifican los casos en los que no debe ostentarse el cargo, la Constitución Política Estatal es clara cuando estipula que “cualesquiera que ellos sean, esto es, dos de carácter estatal, como es el caso; dos del ámbito

municipal; uno de la Federación y otro del Estado; uno del ámbito estatal y otro municipal; otro federal y un municipal y así sucesivamente. Inclusive, no deja resquicio alguno para que pueda darse en un mismo ámbito pero en diferente vía, como es el caso que se analiza.

En lo correspondiente al inciso c), esta Comisión es de la opinión que se colma dicho requisito, toda vez que con la finalidad de evitar el ejercicio simultáneo de dos cargos de elección popular y la consecuente vulneración del citado precepto, el promovente presentó su solicitud de licencia indefinida al cargo de diputado propietario de mayoría relativa, misma que le fue concedida a través de la emisión, por parte de esta Comisión Permanente, del mencionado Acuerdo número 1.

De esa manera, el ciudadano Saúl Monreal Ávila satisfizo los extremos legales para desempeñar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional apegándose, en todo momento, a lo consagrado en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado en estudio.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 94, y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de este Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese, por una sola vez, el presente acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACION.

DADO en la Sala de comisiones y en Sesión de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los once días del mes de enero del año dos mil once”.

II. Escrito de demanda.

Gustavo Muñoz Mena, en su escrito de demanda, manifiesta en lo esencial:

“Que con fundamento en los artículos 14, 16, 35, 94, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo 2 inciso d), 79, 80, 81, 83 fracción, (sic) inciso b), fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en Sesión de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas de fecha 11 de enero del año 2011, mediante el cual cesan ilegalmente al suscrito de mí (sic) función Constitucional de Diputado de la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, al señalar en sus Resolutivos de la resolución impugnada en los Artículos Primero, Segundo y Tercero, textualmente lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento Legislativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al diputado suplente por el principio de

representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo. **ARTÍCULO TERCERO.-** Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente., (sic) lo anterior causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

PROCEDENCIA EN LA VIA

La vía intentada es procedente en virtud de que con el acto de autoridad reclamado se me vulnero (sic) mí (sic) derecho político electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño de mí (sic) encargo como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y atendiendo a los criterios emanados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONA CON EL. JURISPRUDENCIA 12/2009, COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA**

SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

JURISPRUDENCIA 49/2010, y que por lo tanto este medio de defensa sea procedente para ser conocido por esta H. Sala Superior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PETICIÓN ESPECIAL DE PRONTA, OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN:

Desde este momento solicito a esta H. Sala Superior, se resuelva el presente medio de defensa como asunto de pronta, obvia y urgente resolución, en virtud de que la violación cometida por la responsable al cesarme ilegalmente de mis derechos de Diputado, además de tener repercusiones flagrantes a mis derechos políticos electorales, tiene repercusiones en el interés público, y sobre todo en los actos de legalidad que pudiera ejercer la LX Legislatura con la aprobación y expedición de documentos en las que tenga injerencia el ilegal nombramiento de Diputado que aprobo (sic) la autoridad responsable, esto en perjuicio de la sociedad del estado de Zacatecas, de ahí que sea procedente mi petición”.

En el escrito de demanda, como punto de antecedentes del acto reclamado, el impetrante, sigue narrando:

“1.- Es el caso que el día 4 del mes de enero del año 2010, dio inicio formal el proceso electoral del estado de Zacatecas, para elegir al Gobernador Constitucional, Diputados que conformarían la LX Legislatura del Congreso del Estado y Presidentes y regidores de los Ayuntamientos que conforman el estado de Zacatecas.

2.- Así las cosas, es que el suscrito fui registrado en tiempo y formas legales por el Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, para ocupar el cargo de Diputado suplente a la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo, para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

3.- Por otro lado, en fecha 4 de julio del año 2010, se llevo (sic) a cabo la jornada electoral del estado de Zacatecas, mediante el cual el Partido del Trabajo obtuvo 106800 sufragios de la votación estatal obtenida, lo que le dio el derecho de participar en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, además de haber obtenido dos diputados por el principio de mayoría relativa.

4.- Cabe aclarar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que el C. Saúl Monreal Ávila, fue registrado por el Partido del Trabajo como candidato a diputado Propietario por el distrito uninominal XI, así (sic) como propietario en la primera fórmula (sic) de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

5.- Así las cosas, en fecha 10 de julio del año 2010, el C. Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Diputado electo por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XI distrito electoral uninominal, dirigió y presentó (sic) sendo oficio a la MD. Leticia C. Soto Acosta, en su calidad de Consejera Presidente del IEEZ, mediante el cual le hacía de su conocimiento y le notificaba de la elección de la vía (sic) de la representación que este (sic) había (sic) elegido, al señalar textualmente lo siguiente: ...”.

Al respecto transcribe el actor el escrito a que hace referencia, fechado el diez de julio de dos mil diez, en el que se señala que Saúl Monreal Ávila, en su carácter de diputado electo manifestó su voluntad asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX Legislatura del Estado por la vía de mayoría relativa.

Relata el impetrante, que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitió acuerdo

número ACG-IEEZ-083/IV/2010, mediante el cual asignó al Partido del Trabajo dos curules por el principio de Representación Proporcional, para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, e indica:

“Como se puede ver de dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, no asignó a persona alguna en la primera formula (sic) de diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo en el lugar del Propietario, lo anterior en virtud de que el C. Saúl Monreal Ávila, de conformidad al artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, decidió asumir la representación popular en el poder legislativo de la LX LEGISLATURA DEL ESTADO por la VIA DE MAYORIA RELATIVA, razón por la cual quedo (sic) acéfala el lugar de diputado propietario de la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional del Partido del Trabajo, quedando únicamente legalmente aprobado por la autoridad administrativa electoral de Zacatecas el suscrito en mí (sic) carácter de diputado suplente de la primera formula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

De igual forma en dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral, en sus resolutivos CUARTO y SEXTO resolvió textualmente lo siguiente:

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

7. Por otro lado en fecha 07 de septiembre del año 2010, se llevo (sic) a cabo la Sesión Solemne de la Comisión Permanente en funciones de Instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, sesión mediante la cual el C. Dip. Lic. Saúl Monreal Ávila como el suscrito protestamos como diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado, este en su calidad de Diputado propietario de mayoría relativa por el Distrito uninominal numero (sic) XI, y el suscrito como Diputado Propietario por la primera formula (sic) por el principio de representación proporcional, ambos por el Partido del Trabajo.

8. De igual manera, es que en fecha 23 de diciembre del año 2010, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas aprobó la solicitud de licencia de separación de su encargo del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, tomando su lugar su suplente el C. Diputado Ramiro Ordaz Moreno.

9.- Así las cosas, en fecha 29 de diciembre de 2010, El (sic) Congreso del Estado de Zacatecas recibió sendo escrito signado por el C. SAUL MONREAL AVILA, mismo que se encontraba dirigido al C. DIP. FELIPE RAMIREZ CHAVEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

...” (lo transcribe)

Y continúa, manifestando:

“10.- Así las cosas, es que en fecha 11 de enero del año 2011, la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, aprobó de manera ilegal y violatoria a mis derechos políticos electorales así como al artículo 156 de la Constitución del Zacatecas, la solicitud de Incorporación del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, pero ahora en su supuesto carácter de Diputado Propietario de la Primera

Formula (sic) por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, carácter que desde luego no ostentaba en virtud de haber renunciado a dicha asignación en término del numeral legal antes citado, y que desde luego no le fuera asignado por la autoridad administrativa electoral competente, y que de manera ilegal la responsable le reconoce tal carácter, sustentándose para tal efecto en supuestos documentos que desde luego fueron alterados y que no reflejan la verdad legal, por lo que ante dicho reconocimiento y aceptación por parte de la responsable vulnero (sic) los derechos políticos electorales del suscrito, al haberme privado de mí (sic) derecho de permanecer en el encargo Constitucional para el cual fui designado y que desde luego violenta las garantías constitucional que se harán valer en los agravios respectivos que se señalaran en el capítulo correspondiente:

De igual forma es importante señalar a esta autoridad jurisdiccional federal electoral, que el acto de autoridad señalado en líneas que anteceden, me fue notificado ese mismo día 11 de enero del presente año, por el Oficial Notificador de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, el C. Lic. Miguel Pérez Nungaray”.

Como Concepto de Agravio Primero, indica:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se violan en mi perjuicio los Artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1que (sic) a la letra señalan: “Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”, el artículo 16 señala ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’, por su parte el artículo 35 reza lo siguiente: ‘Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: ... fracción II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;’, violación que realiza la autoridad responsable al emitir su acuerdo de resolución que en este acto se tacha de ilegal, toda vez que el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas es clara al señalar textualmente lo siguiente: **‘ARTÍCULO 156.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean;**

pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar, numeral constitucional local, que es claro al impedir que un ciudadano pueda desempeñar a la vez 2 cargos de elección popular, situación que con el acuerdo emanado por la responsable se actualiza, toda vez que el diputado Saúl Monreal Ávila fue electo diputado por el principio de mayoría relativa para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, cargo por el cual recibió su correspondiente constancia de mayoría (sic) y validez por parte del Consejo Distrital Electoral numero (sic) XI con cede (sic) en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, constancia que le fue expedida en fecha 07 de Julio del año 2010, y la cual le sirvió a dicho diputado para acceder a integrar la LX legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en su calidad de Diputado propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Uninominal XI por el Partido del Trabajo, función constitucional que venía desempeñando hasta el día (sic) 23 de Diciembre del año 2010, y que por consecuencia al haber ejercido dicho cargo constitucional, se encontraba impedido legal y jurídicamente de conformidad al numeral constitucional antes señalado para ocupar cualquier otro puesto de elección popular, situación que desde luego la ahora responsable paso (sic) por alto, al permitir ilegalmente que el ciudadano Saúl Monreal Ávila accediera a incorporarse a integrar la LX ahora

en su calidad de Diputado propietario por el principio de Representación Proporcional, accediendo con esto, a ocupar otro cargo de representación popular dentro de la misma LX Legislatura, esto en una clara contravención al artículo 156 de la Constitución local, situación que desde luego dicho actos cometidos por la ahora responsable son a todas luces ilegales, puesto que además la autoridad responsable con su actuar permitió ilegalmente la concentración de 2 curules de la XL Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas en una sola persona, a decir del Ciudadano Saúl Monrreal (sic) Ávila, lo que desde luego es ilegal y que por ende sea motivo suficiente para que este máximo Tribunal Federal Electoral revoque el acuerdo tomando por la ahora responsable así (sic) como deje sin efectos legales la toma de protesta realizada al Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional de la LX legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

De igual forma se violenta en mi perjuicio, (sic) el hecho de que la ahora responsable, hubiese aprobado la incorporación del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LX legislatura del Estado de Zacatecas, y haber cesado en consecuencia la función constitucional que el suscrito venía (sic) desempeñando como Diputado suplente de la

primera formula (sic) de la lista por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo, y que de conformidad a las documentales que se le acompaña al presente escrito y que se ofrecieron como pruebas, el suscrito fui el único asignado, en la primero formula (sic) de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo, esto en virtud de la renuncia expresa que realizara el Ciudadano Saúl Monreal Ávila, a acceder a ocupar la Diputación por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, esto derivado de la imposición constitucional que le imponía el artículo 156 del Estado de Zacatecas, y que derivado a su decisión de renunciar a ocupar dicha diputación por la via (sic) plurinominal y al haber aceptado acceder a ocupar la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito uninominal XI, es que quedo imposibilitado jurídicamente y legalmente a ocupar el cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, y que por consecuencia quedo (sic) acéfalo el cargo de Diputado Propietario de la primera formula (sic) por el principio de representación proporcional para integrar la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quedando única y legalmente el cargo de Diputado suplente de la primera formula (sic) por el principio de representación proporcional, que al

haber accedido y protestado el suscrito como diputado de la LX Legislatura, legalmente me convertí el suscrito en Diputado Propietario, al no haber persona alguna que pudiera acceder a dicha diputado, y que por consecuencia dicho cargo no se me puede ser vedado por autoridad alguna y mucho menos con la incorporación de persona distinta al suscrito, puesto que como ya se dijo, dicha fórmula electoral legal y jurídicamente ya no fue factible en virtud de la renuncia expresa realizada por el entonces Diputado propietario, quien al haber elegido ocupar otro cargo de elección popular dentro de la misma LX Legislatura, automáticamente renunciaba a su encargo de diputado propietario suplente de la primera fórmula (sic) de la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo, y que por ende al haberseme cesado de mis funciones constitucionales como Diputado sin fundamento ni motivación alguna, es que se me haya vulnerado mis derechos políticos electorales de poder ejercer una función constitucional para la cual electoralmente fui debidamente asignado, y que por consecuencia esta autoridad jurisdiccional Federal Electoral deba de revocar el acto de autoridad que en este acto se combate (sic) dejando sin efecto todas y cada una de las consecuencias legales que se derivaron del mismo, incluyendo la toma de protesta del Ciudadano Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el Principio de

Representación Proporcional, para todos los efectos legales a que haya lugar:

De igual forma se transgrede en perjuicio del suscrito el hecho de que la autoridad responsable al emitir su resolución que se tacha de ilegal, no haya observado el criterio emanado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala textualmente CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit), criterio que señala que el suplente de la formula (sic) de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, su función es la de reemplazar al propietario en caso de ausencia y realizar las funciones que tenían encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la formula (sic) o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de Mayoria (sic) Relativa, criterio jurisprudencial que es aplicable al caso en concreto, puesto que queda debidamente acreditado con la constancia certificada del escrito signado por el Ciudadano Diputado Saúl Monreal Ávila, y que dirigiera a la Presidente del Consejo Estatal de

Zacatecas, de fecha 10 de Julio de 2010, que dicho Diputado decidió asumir la Representación Popular en el Poder Legislativo en la LX Legislatura del Estado por la vía de mayoría (sic) relativa, fundando su decisión en lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Política (sic) del Estado de Zacatecas, y que por ende dicha decisión se entienda que renuncio (sic) a acceder a la diputación por el Principio de Representación Proporcional, y que por ende el suscrito de conformidad al criterio antes señalado, adquirí el derecho de acceder al cargo de Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional, derivado de la renuncia expresa y tacita (sic) que realizo (sic) el C. Saúl Monreal Ávila al haber aceptado por escrito su decisión de ocupar el cargo por el principio de mayoría (sic) relativa, o bien tácitamente al haber protestado legalmente su encargo de diputado propietario por el principio de mayoría (sic) relativa ante la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y que ante tales circunstancias el suscrito al haber tomado protesta como Diputado por el principio de representación proporcional en la LX Legislatura ya no lo hacía en carácter de suplente sino de propietario, y por ende inamovible de mi encargo constitucional que ilegalmente me fue quitado por la ahora responsable y que conlleve a que este órgano (sic) jurisdiccional, restablezca mis

derechos electorales violentados por la responsable”.

Transcribe las jurisprudencias de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL; CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO; DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, y la tesis de rubro: DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO.

Como **segundo concepto de Agravio**, refiere:

“**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se violan en mi perjuicio los Artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1que (sic) a la letra señalan: “Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”, el artículo 16 señala ‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.’, violaciones cometidas de conformidad al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 10, señala que la Comisión instaladora tendrá a su cargo, primero recibir de la Secretaría General de la Legislatura, la siguiente documentación: Los expedientes provenientes de los Consejos Distrital Electorales relativos a cada Cómputo Distrital y en lo que se contengan las Actas originales y cualquier otra documentación de la Elección de Gobernador del Estado, la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de validez, de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electoral, así como un Informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo preescrito en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Informe y las Constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese entregado a cada Partido Político de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la notificación de las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral,

recaídas a los recursos de que haya conocido conforme como lo establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Declaración de validez de la Elección y la de Gobernador Electo respecto del Candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. **Segundo.-** Entregar por escrito a partir del quince de agosto y hasta el 6 de septiembre del año de la elección, credencial de identificación y acceso a los Diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría, y de validez de asignación proporcional o por resolución firme del Tribunal Estatal Electoral, haya recibido la Legislatura. En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales el dos de septiembre, la Comisión instaladora requerirá al Instituto y Tribunal correspondiente, la documentación faltante. **Tercero.-** Citar por escrito a los Diputados electos, para el día siete de septiembre a la Sesión de Instalación del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Legislatura entrante. **Cuarto.-** Convocar al Pleno de los Diputados a la Sesión Solemne de Transmisión del Poder Legislativo que se llevará a efecto a las diez de la mañana del siete de septiembre del año de la Elección. **Quinto.-** Hacer entrega por escrito a través de su Presidente a la Primera Mesa Directiva de la Legislatura entrante, los Expedientes en trámite de la Legislatura y de cada una de las Comisiones, archivos, así como la

totalidad de los documentos electorales a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Sexto.- Entregar a través del Presidente de la Sesión de instalación de la nueva Legislatura, la documentación debidamente auditada relativo (sic) al Patrimonio del Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la Primera Mesa Directiva, sujetándose a las reglas que para el proceso de entrega-recepción establece esta Ley; y, Séptima, las demás que ésta (sic) Ley, y el Reglamento General establezcan. Luego entonces, queda debidamente establecido cual (sic) es el procedimiento legal que debe de llevar el Congreso del Estado, para integrar legalmente todas y cada una de la (sic) legislaturas que vaya integrando dicho poder legislativo resaltando entre todos los requisitos que el organo (sic) administrativo electoral es la autoridad competente para hacer llegar a la Legislatura en turno la correspondiente información de las personas que resultaron electas o asignadas para fungir como Diputados, a integrar la correspondiente Legislatura entrante, debiendo para ello, contar cada una de las constancias necesarias para verificar fehacientemente cuales (sic) son las personas con derecho a acceder a dicho cargo constitucional, a decir de dicho documentos la información rendida por el Instituto Estatal Electoral, de quien (sic) o quienes (sic) fueron las personas que resultaron favorecidos para integrar la

legislatura entrante y el cargo por el cual accedieron a la misma, es decir, si fueron electos por el principio de mayoría (sic) relativa o asignados por el principio de representación (sic) proporcional, las constancias que se encontraron a cada una de estas personas, así (sic) como si su elección o designación ya fue decretado como firme, es decir si el mismo no fue impugnado, o bien que el mismo haya sido confirmado por la autoridad jurisdiccional electoral competente, y que para el caso de no tener información previo a la toma de protesta de estos, es obligación de la Legislatura saliente de requerir a las autoridades electorales correspondientes la información necesaria para tener la certeza jurídica de que las personas que ocupen las curules, sean las que legalmente les corresponden, lo que en la especie no sucedió con el acuerdo de la resolución tomado por la Comisión Permanente, de la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quien no obstante de tener toda la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgados sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgo (sic) al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio Proporcional de la primera fórmula (sic) de la lista del Partido del Trabajo, cuando obra en sus archivos el oficio

número IEEZ-01/1492/10, de fecha 27 de agosto de 2010, signado por la MD. Leticia Catalina Soto Acosta en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se le informa a la Comisión Permanente de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, la relación de las y los ciudadanos que habrán de conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el periodo Constitucional 2010-2013, anexándoles las correspondientes listas de las y los Diputados electos o asignados por el principio de mayoría (sic) relativa y de representación proporcional, anexos del cual se desprende que en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional asignados, en el lugar de Diputado propietario de la primera fórmula (sic) del Partido del Trabajo no existe nombre alguno que ocupe dicho lugar, quedando únicamente el suscrito Gustavo Muñoz Mena, como único asignado en dicha fórmula, y que por consecuencia no existe asignación alguna por dicho principio de representación proporcional a favor del Ciudadano Saúl Monreal Ávila, y que por consecuencia, el acto de autoridad impugnado, sea ilegal y nulo de pleno derecho, y que por consecuencia el cese de mi encargo Constitucional como Diputado integrante de la LX Legislatura por el Principio de Representación Proporcional, por parte de la responsable, sea nulo de pleno derecho, y que

por consecuencia conlleve a que este órgano (sic) jurisdiccional restablezca mis garantías Constitucionales transgredidas, en especial la de mi derecho electoral, de ocupar el encargo electoral constitucional para el cual fui asignado.

Reproduce el actor, la jurisprudencia de rubro:
PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

III. Escrito del tercero Interesado.

Saúl Monreal Ávila, quien se ostenta como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en su escrito de tercero interesado, en lo medular, señala:

“En mi calidad de Diputado Propietario en funciones, que fui electo por el Principio de Representación Proporcional, al haberme registrado como su candidato en la primera posición de la Lista Estatal de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que presentó el Partido del Trabajo, ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el proceso electoral del año dos mil diez; cargo de elección popular que vengo ejerciendo dentro del marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de Legislación aplicable, al haber tomado protesta al haberse autorizado mi

incorporación a dicho encargo, el pasado once de Enero del año de dos mil once, situación que me permito acreditar con la totalidad de las constancias procesales del expediente legislativo que se formó con motivo de mi solicitud de incorporación al citado cargo, que se exhiben en fotocopia certificada, con ello se acredita mi interés jurídico en la presente causa.

Tengo conocimiento que el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA, quien tiene el cargo de elección popular de **DIPUTADO SUPLENTE** cabe señalar desde ese momento que ostenta el mismo como suplente del suscrito al habersele registrado en esa posición en la lista de Candidatos a Diputados propietarios y suplentes, por el **Principio de Representación Proporcional**, por el Partido del Trabajo para el proceso comicial del año de dos mil diez, cuyo registro procedió y así lo declaró el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión de Consejo de fecha 14 de Abril del año de 2010, tal y como lo acreditaré con los instrumentos públicos atientes. (sic) El citado Diputado Suplente ha interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra según él de un acto que le atribuye a la **H. COMISIÓN PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS** que dictó en fecha once de Enero

de la presente anualidad, el que considera le causa agravios.

Al manifestar que acude en defensa de sus derechos, por sostener un derecho incompatible con el que vierte el actor, expone, en lo fundamental:

“El Órgano Electoral Administrativo del Estado de Zacatecas, mandó elaborar el material y boletas electorales para la elección de Diputados por ambos principios, destacando que al reverso de la boleta electoral que fue utilizada en la jornada electoral de 4 de julio del año de 2010, se inscribieron los nombres de los integrantes de las listas de candidatas y candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, de los partidos políticos nacionales y coaliciones contendientes en ese proceso comicial, destacando que en la relativa al Partido del Trabajo el suscrito aparece como candidato a Diputado Propietario por ese principio y el ciudadano Gustavo Muñoz Mena como suplente del suscrito.

Los resultados que el Partido del Trabajo obtuvo en el proceso electoral de 2010 y que fueron debidamente sustentados en la sesión de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio (sic) de Principio de Representación Proporcional, a este Instituto Político al que pertenezco le correspondieron de acuerdo a su porcentaje de

votación el derecho a que le fueran asignadas dos curules o escaños de Diputadas y Diputados por dicho principio, situación que se puede corroborar con el acuerdo sustentado por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 11 de Julio del año de la elección, de tal manera que atendiendo a esta situación y dado que el suscrito estaba debida y legalmente registrado por el órgano electoral administrativo del estado de Zacatecas de la lista que fue presentada para su registro como lo he indicado por el Partido del Trabajo, tenía para esa fase del proceso electoral la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que he señalado y el suplente del suscrito lo es el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA, y el segundo escaño o curul le correspondió a las ciudadanas GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE y GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, Diputadas propietaria y suplente respectivamente.

Tercero.> Ahora bien cabe señalar que en virtud de que como también participé como candidato propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito uninominal electoral número XI con cabecera en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, los resultados del cómputo distrital me favorecieron y obtuve el mayor número de votos, lo que trajo como consecuencia que el Consejo Distrital Electoral XI me otorgara la constancia de Mayoría de votos y la

correspondiente declaración de Diputado Electo conforme al principio que he referido.

Es el caso que cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que en esencia establece que ningún sujeto podrá desempeñar simultáneamente dos cargos de elección popular, en ejercicio de ese derecho que está previsto en la norma constitucional invocada decidí en aquel momento ocupar el cargo de DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, sin que esto signifique que “HAYA RENUNCIADO” al cargo de DIPUTADO PROPIETARIO por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que de haberlo hecho en ese supuesto estaría afectada de nulidad mi decisión de renuncia a un cargo de elección popular, lo anterior en razón de que por explorado derecho constitucional se establece que los cargos de elección popular son irrenunciables, lo que en un momento dado es procedente de acuerdo a la constitución y a las leyes de la materia es el de solicitar “LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”, por lo tanto de acuerdo a ese razonamiento lógico jurídico que he reseñado es conforme al que establecí mi determinación para que se me considerara integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

De esta manera la Autoridad Administrativa Electoral al hacer del conocimiento al Congreso del Estado que (sic) Diputadas y Diputados electos propietarios y suplentes, integraban la LX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, realizó el comunicado oficial señalando que el suscrito ostenta ser titular de la Diputación con el carácter de propietario por el Principio de Mayoría Relativa y a la vez ostentar también el carácter de Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, éste (sic) último derivado de estar registrado en la primera posición de la lista que como he señalado fue presentada para su registro ante dicho órgano electoral del Estado, como lo acredito con la documental pública que como medio de convicción aportó en copia fotostática certificada por la Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del estado (sic) Libre y Soberano de Zacatecas, respecto de la solicitud de incorporación del suscrito como Diputado Propietario por el Principio de Representación proporcional cuya personería la demuestro con la respectiva copia certificada de la lista que fue registrada por mi partido político ante el órgano electoral, así como también de los resultados de la sesión de cómputo estatal de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de la integración de la LX Legislatura

período 2010-2013, que remitió el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en el que hace del conocimiento la integración de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Cuarto.> Es el caso que como se ha señalado en el punto que precede, al haber determinado el suscrito ocupar la curul de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, y a efecto de que la LX Legislatura quedara instalada con la totalidad de los 30 Diputados por ambos principios, mi suplente el Diputado GUSTAVO MUÑOZ MENA entró en funciones conforme a lo previsto en las leyes de la materia.

Así las cosas y por así convenir a mis intereses en fecha 23 de Diciembre del año 2010 presenté ante el Ciudadano Diputado Felipe Ramírez Chávez Presidente de la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas mi licencia para separarme del cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, situación que me permito acreditar con la copia fotostática certificada por la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del estado (sic) Libre y Soberano de Zacatecas.

Como consecuencia de la licencia a que se hace relación en el párrafo que antecede, la Comisión permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas pronunció el acuerdo marcado con el número 1 en fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado, del que en esencia se desprende que se me concedió la licencia solicitada con el carácter de tiempo indefinido y por lo tanto estoy autorizado para separarme del cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas. Atento a lo anterior se dispuso por la Comisión de referencia mandar llamar a mi suplente Ciudadano RAMIRO ORDAZ MERCADO para los efectos de la toma de protesta de Ley. Acuerdo que me permito exhibir en fotocopia certificada por la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura de la entidad giró el oficio número DAP/0352 al C. Le Roy Barragán Ocampo, Oficial Mayor de Gobierno del Estado adjuntando a dicho comunicado el acuerdo número 1 para que dispusiese la publicación del mismo en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado para cumplir con el punto resolutivo tercero del citado acuerdo, circunstancia que se demuestra con la fotocopia

certificada que realizó la C. Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Quinto.> Igualmente por decisión personal en fecha 29 de Diciembre de la anualidad anterior, presenté escrito dirigido al Ciudadano Diputado Felipe Ramírez Chávez, Presidente de la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas en que le hice del conocimiento mi petición para incorporarme al Poder Legislativo de la Entidad en mi calidad de Diputado Propietario electo por el Principio de Representación Proporcional, personalidad que he dejado anotada en puntos que anteceden y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por insertados mi argumentos para todos los efectos legales; el escrito a que hago referencia contiene mi decisión como lo he manifestado, de incorporarme a desempeñar el cargo de Diputado Propietario por el principio referido, apegado a lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda vez que atendiendo a que me encuentro separado por tiempo indeterminado como Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, resultaría procedente mi solicitud de incorporación a los trabajos legislativos virtud a que no se contraviene la disposición constitucional que he invocado, partiendo de la base de que se están

desempeñando de manera simultánea dos cargos de elección popular, que es lo que está prohibido en el dispositivo constitucional reseñado.

En esas condiciones, una vez que la citada Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, realizó el análisis acucioso de mi determinación de incorporación a los trabajos legislativos como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional, arribó a la decisión de autorizar mi petición de incorporarme con el cargo que he venido señalando según se desprende del contenido íntegro del acuerdo número 2 que emitió el ente jurídico que he referido, el cual se pronunció en la Sala de Comisiones y en sesión de la Comisión Permanente de la Honorable LX Legislatura del estado Libre y Soberano de Zacatecas a los once días del mes de Enero del año de 2011, situación que me permito demostrar con la fotocopia certificada del instrumento público que he mencionado, expedido por la Diputada Georgina Ramírez Rivera en su calidad de Secretaria de la citada Comisión Permanente del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Consecuencia de lo anterior y cumpliendo con el contenido del artículo segundo del acuerdo indicado en el párrafo que antecede, el Diputado Felipe Ramírez Chávez Presidente de la H. Comisión Permanente del Poder Legislativo del estado de

Zacatecas, expidió el oficio dirigido al Diputado GUSTAVO MUÑOZ MENA a través del que le comunicó legalmente el acuerdo número 2 para el efecto de haberle saber que a partir de esa fecha dejaba de ejercer sus funciones como **Diputado Suplente** por el Principio de Representación Proporcional, en virtud de que el cuerpo legislativo que representa autorizó la incorporación para ejercer el cargo de Diputado Propietario del Ciudadano SAÚL MONREAL ÁVILA, quien a partir de que se le tomase protesta de Ley entraría a ejercer las funciones del cargo para el que fue electo como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional”.

Agrega el tercero interesado, que dicha comunicación se le hizo oficial al Diputado Suplente Gustavo Muñoz Mena el once de enero del presente año, según se desprende de la notificación efectuada por el oficial notificador del Poder Legislativo, y sigue expresando:

“**Sexto.**> como se puede apreciar el acuerdo a través del que se autorizó mi incorporación en ningún momento lesionó derecho político del Diputado Suplente GUSTAVO MUÑOZ MENA, toda vez que atendiendo precisamente a su función legislativa que venía desempeñando, de tener ese carácter de suplir al suscrito que tengo el carácter Constitucional y Legal de Diputado Propietario por el

Principio de Representación Proporcional y una vez que fue atendida mi solicitud de incorporación al cargo que ostento, por sentido común y lógica jurídica quien venía ejerciendo las funciones lo dejaba de hacer debido a que al momento de estar autorizada mi petición, mi compañero Diputado que es mi suplente en la fórmula del principio referido dejó de ejercer sus funciones y continúa con el cargo de Diputado Suplente, ya no en funciones por estar el suscrito en ejercicio del mismo.

Argumenta el tercero interesado, que Gustavo Muñoz Mena, se conduce de mala fe y con dolo en el actuar al señalar en su escrito de demanda, que tiene el cargo de “Diputado Propietario, según su apreciación subjetiva por el hecho de que Saúl Monreal Ávila, decidió ocupar al inicio de la legislatura el cargo de Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa, y que por haber quedado el espacio de Diputado propietario por el principio de representación proporcional del que también fue electo, por ese sólo hecho él al tener el carácter de suplente, de manera automática cambiaba su figura jurídica para ostentarse como propietario, lo que no es dable, porque en concepto del tercero interesado, Gustavo Muñoz Mena, durante todo el ejercicio constitucional para el que fue electo es y será Diputado suplente.

Asimismo, señala que Gustavo Muñoz Mena, reconoce plenamente que fue postulado por el Partido del Trabajo en la lista estatal de candidato a Diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de suplente en la primera posición, lo que confiesa en el primer párrafo de su escrito mediante el que exhibe la demanda, manifestación, que considera el tercero interesado, debe tenerse como una confesión expresa, extrajudicial, libre y espontánea que fue hecha por persona capaz de obligarse y que vinculada con los medios de convicción, se convierte en verdad legal.

Continúa detallando el tercero interesado:

“Séptimo.> Continuando con la exposición y con la que sostengo un derecho incompatible con el promovente es pertinente señalar que el recurrente tiene y tendrá como lo he manifestado la calidad de Diputado Suplente y por lo tanto el haberse declarado el cese de las funciones que veía desempeñado como se estableció en el acuerdo que éste recurre y que le atribuye como acto reclamado a la Autoridad que señala como responsable, el acuerdo de marras no le causa como se ha venido sosteniendo, agravio personal y directo puesto que, el ciudadano GUSTAVO MUÑOZ MENA ha quedado en pleno goce de sus derechos político electorales

de Diputado Suplente, debido a que el acuerdo que éste cuestiona no lo despoja de esa calidad, al contrario, se le protege ese derecho constitucional con la variante de que ahora ya no está en funciones, porque éstas las desempeña el suscrito por seguir conservado el cargo de Diputado Propietario por el tantas veces invocado Principio de Representación Proporcional por el que fui electo como resultado de los votos obtenidos por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral del estado de Zacatecas, al haberle correspondido al citado instituto político dos curules o escaños conforme al porcentaje de la votación que se declaró legalmente válida en la sesión del día 11 de julio del año 2010 relativa a la de cómputo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Octavo.> El punto toral que esgrime el quejoso lo es en el sentido de que manifiesta tener mejor derecho que el suscrito a ocupar el cargo de Diputado por el hecho de que éste venía ejerciendo las funciones legislativas, sin embargo, no debe perderse de vista que lo hacía sí nada más que bajo la tutela de la suplencia, nunca fue electo con la calidad de propietario, titularidad distintiva que sí le corresponde al suscrito por haber sido así registrado por el Partido del Trabajo en la lista tantas veces invocada, como de haber resultado electo por el Principio de Representación Proporcional, por lo

tanto es materialmente imposible que la actual Legislatura se componga de 31 Diputados y de esa manera se le dé un diputado más al Instituto Político mencionado, lo que traería como consecuencia una sobrerrepresentación al seno del poder Legislativo.

Bajo esta vertiente es de afirmarse que no es posible acceder al criterio que ha venido señalando el impugnante, porque precisamente es sabido que en la postulación de candidatos a Diputados y Diputadas ya sea por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, siempre e invariablemente las fórmulas se integran con un propietario y un suplente, por consiguiente el lugar o espacio que ocupe cada candidato siempre será el mismo durante el proceso electoral como de resultar electo para el cargo postulado, guardándose de esta forma los principios constitucional y legal, respetando por consiguiente el derecho de votar y ser votados, como también salvaguardando el ejercicio del encargo de resultado electos por una u otra vía, para poder darle viabilidad a lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Apunta el tercero interesado, que robustece su afirmación con la tesis de jurisprudencia de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU

TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

La cual transcribe.

Concluye sus manifestaciones, con un resumen de lo vertido en su escrito, de lo que se destacan los puntos siguientes:

- Que el año próximo anterior, Saúl Monreal Ávila, participó en el proceso comicial que tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, al haberlo registrado el Partido del Trabajo como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, conteniendo por el Distrito XI con cabecera en el municipio de Fresnillo, Zacatecas;
- Como resultado de la elección, el Consejo Distrital Electoral, le otorgó el siete de julio de ese año, al ahora tercero interesado, la constancia de mayoría de votos una vez que se declaró legalmente válida la elección;
- El Partido del Trabajo, incluyó a Saúl Monreal Ávila, en la lista estatal de sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en la primera posición, en calidad

de Diputado propietario y que al ahora impetrante, con el carácter de Diputado suplente;

- En su momento, Saúl Monreal Ávila, expresó su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, lo que, en su concepto, de ninguna manera debe tenerse como una renuncia expresa al cargo de Diputado propietario electo por el principio de representación proporcional, porque de darse esa connotación, llevaría implícita una nulidad absoluta, por contravenir el principio constitucional que prohíbe renunciar al cargo de elección popular;
- Que el alcance e interpretación del escrito que signó y presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 10 de julio del año 2010, relativo a su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, debe ser el de una simple manifestación respecto de una expectativa de derecho, ello es así, tomando en consideración que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, en esas condiciones, aún no existía un

derecho adquirido, es decir, para el momento de la presentación del escrito, el suscrito no tenía la calidad de Diputado propietario electo por el principio que se ha señalado.

- Que la expresión plasmada en el escrito referido en el párrafo anterior, no implica que contenga expresamente una renuncia al cargo de Diputado propietario electo por el principio de representación proporcional, ya que lo que trajo como consecuencia fue que el ciudadano Gustavo Muñoz Mena, con calidad de Diputado suplente por el principio que se ha venido invocando, entrara en funciones en la LX Legislatura del estado Libre y Soberano de Zacatecas, más nunca que éste se convirtiera de *ipso facto* en Diputado propietario ante la ausencia de Saúl Monreal Ávila, a quien, dice, constitucional y legalmente le corresponde ser el titular de esa calidad.
- Que el ahora tercero interesado, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, pidió por escrito a la Comisión Permanente de la LX Legislatura de la entidad le autorizara licencia para separarse del cargo de Diputado propietario que desempeñaba por el principio de mayoría relativa, lo cual le fue

autorizado según lo plasmado en el Acuerdo número 1, que dio lugar a que se llamara a su suplente Ramiro Ordaz Mercado;

- En ejercicio de su derecho constitucional plasmado en el artículo 156, Saúl Monreal Ávila, decidió presentar escrito solicitando su incorporación al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional para el que también fue electo, con ese motivo la H. Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, emitió el Acuerdo número 2 en fecha once de enero del año en curso, declarando constitucional y legalmente la procedencia de su solicitud, y estableció comunicarle a Gustavo Muñoz Mena, que a partir de ese momento cesaba en sus funciones legislativas manteniendo la calidad de Diputado suplente para la que fue electo, de tal suerte que no se lesiona ni se le causa agravio alguno al ahora quejoso como indebidamente lo ha reiterado en su demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Informe Circunstanciado.

Del análisis de las constancias, se desprende la existencia de dos informes circunstanciados, el primero de fecha dieciocho de enero de dos mil once, signado por la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, y en su informe, con respecto de los agravios vertidos por el recurrente, en lo esencial, precisa:

“En cuanto a los agravios vertidos por el recurrente, es de señalar que esta Autoridad Legislativa los considera parcialmente fundados, más sin embargo, esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, no tiene facultades legales para modificar el acuerdo impugnado de manera oficiosa, ya que podría conculcar algún derecho del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, además de tratarse de cuestiones de derecho que deben ser resueltas por esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, y que de considerar procedente los agravios vertidos por el recurrente en todo caso será la autoridad jurisdiccional electoral, la que deberá de revocar el acuerdo combatido y emitido por la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, restituyendo en su caso,

los derechos al Ciudadano Diputado Gustavo Muñoz Mena”.

En un segundo informe suscrito por el Diputado Roberto Luevano Ruíz, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se reproduce el Acuerdo Legislativo número 2, emitido por la autoridad responsable, así como sus antecedentes, de los que dice, quien informa, se desprenden los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado que solicita sean valoradas en su integridad.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en atención a la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, las circunstancias que rodean el cese de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, están directamente vinculadas con la aprobación que realiza la responsable con respecto de la incorporación de Saúl Monreal Ávila al cargo de Diputado propietario por el principio de representación

proporcional en la citada Legislatura y toda vez que el pronunciamiento sobre la legalidad de dicho acto, es motivo de la litis en el presente juicio, esta situación conlleva al órgano jurisdiccional a realizar un estudio minucioso, tanto de los derechos que le asisten al actor, como al tercero interesado, en virtud de que no es factible considerar que en un estado de Derecho, se conceda la razón al primero y consecuentemente se vulnere la esfera jurídica del segundo, en demérito del principio de legalidad que rige los actos de toda autoridad, por lo que, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor también, de Saúl Monreal Ávila, quien actualmente se encuentra en el desempeño del cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se prestará la atención debida a las consideraciones vertidas en su escrito como tercero interesado.

ANÁLISIS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

En primer término se analizará el derecho que le atañe a Saúl Monreal Ávila, como tercero interesado,

para deducir el alcance de lo invocado por la parte actora.

De tal manera, que en lo que hace a las pruebas aportadas por las partes, por el tercero interesado y las que este órgano colegiado allegó al presente juicio, se procederá a aplicar el principio de adquisición procesal, a que se hace referencia en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, y de la que se desprende que dicho principio implica que los medios de convicción al tener como objetivo el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Se especifica lo anterior, en virtud de que en el expediente en estudio obran copias certificadas de

dos documentos públicos que no coinciden entre sí, no obstante de tratarse de documentos oficiales, que según las partes fueron expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tales como las listas de las Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura 2010-2013, que fueron aportados por las partes en conflicto, visibles a fojas 118, 130, 196, 251, 337 y 443 de autos, por lo que dicha inconsistencia, obliga a aclarar en primer término que:

En el primer párrafo del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo texto dice:

“En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

...”

Tocante a la cuestión, del oficio IEEZ-01/1492/10, suscrito por la MD. Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que ofrece el actor como prueba, se desprende que la autoridad administrativa electoral remitió a la Legislatura del Estado la relación de los ciudadanos que habrían de conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el período constitucional 2010-2013, documento que obra agregado a autos en copia fotostática debidamente certificada, visible a foja 116 de autos; sin embargo, no pasa inadvertido que en el oficio en comento, se especifica:

“Finalmente, es de mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está por dirimir las controversias suscitadas en la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, por lo que cualquier variación al respecto será comunicada a esa H. soberanía popular”.

Lo anterior, dio margen a que esta autoridad jurisdiccional, realizara la solicitud de información correspondiente, a efecto de verificar si la lista relativa a las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, quedó incólume o si por el contrario fue modificada con motivo de las resoluciones

pronunciadas dentro de las impugnaciones que en su caso, se hubieren promovido.

Ello, en estricto apego al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, así como, a lo dispuesto en los artículos 17, último párrafo y, 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, con sustento en lo cual, este órgano jurisdiccional, solicitó a la autoridad administrativa electoral copia certificada de la documentación definitiva que con motivo de las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional, fuera remitida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, información ésta que se estimó pertinente para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Así, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral el veinticinco de marzo de dos mil once, la Doctora Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General y Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, personalidad que acreditó al anexar el Decreto número 146 emitido por la Honorable

Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, cuya copia certificada obra en autos del expediente en estudio, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad y remitió copias debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativas a:

a) Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-083/IV/2010, aprobado el once de julio de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición "Zacatecas nos une" y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

b) El oficio IEEZ-01/1492/10, de veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante el que la MD Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

remitió al Presidente de la Comisión Permanente de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, la relación de las y los ciudadanos para conformar la H. Sexagésima Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2010-2013.

- c) La lista de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa;
- d) La lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional

Documentos visibles en fojas 564 a 627 de autos del expediente en estudio, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De lo cual se concluye que, en efecto la relación que fuera remitida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, con respecto de Ciudadanos que ocuparían el cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, por el Partido del Trabajo contiene:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
	RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Mientras que del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, en lo que interesa al caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

- Que en el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez, el Partido del Trabajo presentó ante el Consejo General por conducto de sus dirigencias estatales, la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, los que fueron registrados mediante resolución número RCG-IEEZ-010/IV/2010, de dieciséis de abril de dos mil diez, publicada en el periódico oficial, órgano de Gobierno del Estado, el veinticuatro de abril del mismo año;
- Que en la lista de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo, en la posición 1, se registró a Saúl Monreal Ávila y a

Gustavo Muñoz Mena, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

- El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral ordinaria de dos mil diez, con el objeto de elegir, entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas;
- El siete de julio de dos mil diez, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos.
- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ejerció su facultad de asignar Diputados de representación proporcional.
- En el vigésimo quinto Considerando del Acuerdo en estudio, se cita textualmente:

“Vigésimo quinto.- Que por una parte, en fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral número XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el

Partido del Trabajo conformada por los ciudadanos siguientes:



MAYORIA RELATIVA

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

PARTIDO DEL TRABAJO

Diputado MR XI

SAÚL MONREAL ÁVILA

RAMIRO ORDAZ MERCADO

En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Ávila ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. **Gustavo Muñoz Mena**, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente”.

- Tal asignación, fue reiterada tanto en el Considerando Vigésimo sexto, como en el punto de Acuerdo Tercero, en los que, en cuanto al Partido del Trabajo para el cargo de Diputado de Representación Proporcional 1, se dejó en blanco el lugar del propietario y en el del suplente se menciona el nombre de Gustavo Muñoz Mena.

Dicho Acuerdo, en lo que al asunto concierne, se entrelaza, con los antecedentes que le dieron origen,

tales como el Acuerdo identificado con la clave ACDE-XI/10/2010, del siete de julio de dos mil diez, aprobado por el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo distrital de la elección de diputados, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de Candidatos que obtuvo el triunfo en la jornada electoral del proceso electoral dos mil diez, mediante el que se ordena expedir la constancia de Mayoría y Validez a Saúl Monreal Ávila y Ramiro Ordaz Mercado candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección. Documento que obra en fojas 100 de autos en copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al igual que, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida el siete de julio de dos mil diez, por

el Consejo Distrital Electoral XI, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Fresnillo, Zacatecas, a la fórmula de candidatos a Diputados por el Partido del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, integrada por Saúl Monreal Ávila, como propietario, y Ramiro Ordaz Mercado, como suplente, en la que la autoridad administrativa electoral, hizo constar que la fórmula obtuvo veinte mil seiscientos doce votos, con los cuales logró el triunfo de la elección, además que satisfacen los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo conferido para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado, en el período constitucional del siete de septiembre de dos mil diez al siete de septiembre de dos mil trece. Documento que se encuentra agregado en foja 50 de autos, en copia certificada y que tiene valor probatorio pleno en virtud de haberse expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Y bien, para efectos de una debida estructuración en cuanto al análisis de lo aducido por el tercero

interesado, conviene precisar que en lo concerniente a las manifestaciones relativas a la licencia solicitada a la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por Saúl Monreal Ávila, para separarse del cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, no resulta factible que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto, en tanto que dicha licencia, corresponde al ámbito del derecho parlamentario, en el cual, el Tribunal de Justicia Electoral no tiene competencia, ello de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sobreseer en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-8/2010, en el que se sostiene que ese tipo de actos, corresponde a la esfera de autodeterminación de los órganos parlamentarios.

En lo que hace a las consideraciones expresadas por el tercero interesado a efecto de que se conserve incólume el Acuerdo combatido, se analiza lo siguiente:

Inicialmente, el tercero interesado aduce que cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo

156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, decidió en ese momento ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, sin que eso signifique que haya renunciado al cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional, porque de haberlo hecho su decisión de renuncia estaría afectada de nulidad, ya que los cargos de elección popular son irrenunciables.

Al respecto, este Tribunal electoral, estima pertinente realizar un análisis del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean; pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar”.

Esto es, del texto legal se desprende, el derecho de que un ciudadano tenga la posibilidad de contender por dos cargos de elección popular, lo que se clarifica, en lo que atañe al caso que nos ocupa, con lo previsto en el artículo 120, numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que estipula que la candidatura deberá registrarse por lo que respecta a Diputados por el principio de

representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa; lo que coincide con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley.

De esta forma, queda demostrado, que Saúl Monreal Ávila, fue **registrado** para contender como candidato a Diputado por ambos principios, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, sin embargo, el artículo 156 de la Constitución del Estado, prevé, que la persona que habiendo sido electa para dos cargos de elección popular, puede **optar** por el que prefiera desempeñar.

Dicha terminología, obliga a este órgano jurisdiccional a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del texto legal en los términos siguientes:

En el diccionario de la Academia Española de la Lengua, el concepto de **optar** se define como:

1. Tr. Escoger algo entre varias cosas.
2. Intr.. Intentar entrar en la dignidad, empleo, etc., a que se tiene derecho.

Para el caso específico, en su primera acepción, optar, constriñe al término empleado por el legislador para facultar a la persona electa para dos cargos públicos, a efecto de que escoja o elija cuál de ellos, es su voluntad, desempeñar.

Esta facultad potestativa, se orienta precisamente al respeto irrestricto del derecho que tiene todo ciudadano de acceder al cargo por el que fue votado y recobra trascendental importancia, cuando se involucra con ello, la voluntad de la ciudadanía al elegir a sus representantes, empero, a dicha facultad, le antecede una prohibición legal, relativa al impedimento para desempeñar al mismo tiempo dos cargos de elección popular, plasmado en el propio texto legal.

Conviene señalar que, como ha quedado demostrado, el tercero interesado, asumió el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, como él mismo lo reconoce y que de las constancias procesales se desprende que luego de la licencia aprobada por la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, solicitó su incorporación al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, por lo que, es innegable,

que la pretensión del tercero interesado, es la de desempeñar, primero el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y posteriormente, el de Diputado por el principio de representación proporcional, esto es en forma alternada, lo que legalmente no es procedente, puesto que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el concepto de **alternar**, entre otras acepciones, se define como:

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente.
2. tr. Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente.
3. tr. Mat. Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción.
4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.
5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíprocas y repetidamente.

Luego, resulta obvio que el término de **optar** empleado por el legislador zacatecano, en el artículo 156 de la Constitución local, no puede considerarse como sinónimo de **alternar**, en tanto que el primero,

entraña la potestad que tiene el individuo para elegir entre el desempeño de un cargo u otro, mientras que el segundo concepto, atañe a la potestad de desempeñar ambos cargos, sin que sea obligación inherente a la aceptación de uno de los cargos, el renunciar al otro, dado que en ese supuesto, el electo podría acceder a los dos cargos y desempeñarlos por turno.

Esta consideración, amerita que se determine el momento preciso en que un candidato electo como Diputado por ambos principios, tiene la facultad para escoger por cuál vía desempeñará el encargo para el que fue electo, lo cual nos ubica necesariamente en el momento mismo de la celebración de los cómputos respectivos, esto es así, porque de acuerdo a la definición establecida en el artículo 5, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cómputo de elección, es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales según corresponda. De ahí que sea precisamente en los cómputos y declaración de

validez, en los que se da a conocer el vencedor en una contienda electoral, de tal manera que al haberse celebrado el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral XI con sede en la cabecera municipal de Fresnillo, el siete de julio de dos mil diez y, el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez y asignación de Diputados que por este principio hiciera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el once de julio del año próximo pasado, fue a partir de esta fecha en que Saúl Monreal Ávila, pudo haber hecho efectiva la facultad de elegir uno de los dos cargos de elección popular por el que fue electo, es decir hasta entonces estuvo en aptitud de optar, entre el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional.

No se omite reflexionar en la circunstancia de que Saúl Monreal Ávila, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diez de julio de dos mil diez, relativo a su decisión de ocupar el cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, lo que desde el punto de vista del tercero interesado, solamente debe considerarse como una simple manifestación respecto de una expectativa de

derecho, y que ello es así, tomando en consideración que el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional tuvo lugar el once de julio de dos mil diez, por lo que en esas condiciones, aún no existía un derecho adquirido, es decir, para el momento de la presentación del escrito, Saúl Monreal Ávila no tenía la calidad de Diputado Propietario electo por el principio que se ha señalado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, estima que en efecto, a la fecha de presentación del escrito mediante el que Saúl Monreal Ávila manifestó su voluntad de desempeñar el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, aún el Consejo General del Instituto Electoral no había determinado lo relativo a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sin embargo, tal situación, no implicó que Saúl Monreal Ávila, se hubiera encontrado impedido para tomar una determinación con respecto al desempeño del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, para el que fue electo, puesto que era condecorador de que también estaba registrado por el Partido del Trabajo como candidato a Diputado por la vía plurinominal:

Así, su voluntad quedó de manifiesto el diez de julio de dos mil diez, según se desprende del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, signado por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, visible en autos en la copia fotostática certificada, siguiente:



Documento el anterior que no obstante, tener valor de prueba privada, en términos de los artículos 17, fracción II, en relación con el 18, segundo párrafo y

23, tercer párrafo de la Ley Adjetiva de la materia, se robustece con los Acuerdos ACDE-XI/10/2010 y ACG-IEEZ-083/IV/2010, emitidos por el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Consejo General del propio instituto respectivamente, así como la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, expedida por el primer Consejo Electoral referido, que acreditan que Saúl Monreal Ávila, fue electo Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XI, con sede en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, y recibió la constancia respectiva, pero además de que, dicha persona aceptó asumir el cargo conferido mediante la voluntad de los electores.

Ahora, si bien en el escrito de mérito, no se expresa nada con respecto a la renuncia al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, porque en consideración del tercero interesado, dicha renuncia estaría afectada de nulidad, es de observarse, que en el referido escrito, Saúl Monreal Ávila, sí invoca el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el cual contempla el supuesto relativo a elegir entre uno u otro cargo por el que haya sido electo, por lo cual, es conveniente precisar lo siguiente:

La prohibición contemplada en el referido artículo 156 de la Constitución local, relativa a que ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, implica que el legislador, al adoptar este criterio, también previó, que el propio ciudadano eligiera cuál de dichos cargos era su voluntad desempeñar, lo que sin duda, hace que ese supuesto sea distinto al invocado por el tercero interesado, relativo a su impedimento para renunciar a ser Diputado por la vía plurinominal, puesto que el texto legal citado, constriñe a que previo a asumir cualquiera de esos dos cargos, el electo, decida cuál de los dos quiere desempeñar.

Bajo esta óptica, debe entenderse que dicha opción para el desempeño de cargos de elección popular, equivale a determinar propiamente cuál es la función de representación que asumirá el electo, pues en uno u otro caso, deberá cumplir con el mandato que le fue otorgado mediante el sufragio.

En el artículo 5, numeral 1, fracciones XXVIII y XXXII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establece, que por mayoría relativa, debe entenderse la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en

relación a sus opositores, mientras que por representación proporcional, es el término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a la Ley Electoral, tienen derecho de acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas en la propia ley.

Sobre esta arista, Dieter Nohlen, distingue entre la representación por mayoría y la representación proporcional, en virtud de que la primera se otorga cuando el candidato es elegido por haber alcanzado la mayoría, ya sea absoluta o relativa, de los votos, mientras que la segunda, se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos. Con respecto del principio de representación proporcional, refiere que, *“La idea clave de este principio de representación es reflejar, con la mayor*

*exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población”.*⁴

En el caso, es insoslayable reconocer que Saúl Monreal Ávila, como candidato propuesto por el Partido del Trabajo, estuvo en posibilidad de acceder a la diputación tanto por la vía de mayoría relativa, como por la plurinominal, sin embargo, tal situación actualizó la hipótesis consagrada en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a efecto de colocarlo en posición de optar por cuál de las dos vías habría de ejercer la representación popular, en tanto que la mayoría de votos obtenidos por la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, corresponde a la votación registrada en el Distrito Electoral XI, mientras que la proporción de electores que atañen a la representación proporcional, involucra la votación estatal a favor del partido político que postuló a Saúl Monreal Ávila, lo que comprende también aquellos votos que se emitieron a favor del candidato en un distrito electoral determinado, pues finalmente en ambas circunstancias es a través del voto que se le confió dicha representatividad.

⁴ Dieter Nohlen, “Sistemas electorales y partidos políticos”, Universidad Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, Primera edición, México, D.F., 1994, páginas 88 y 94

Sin embargo, el que opte por uno u otro cargo de elección popular, no sitúa al electo, en una posición de desventaja, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que establece:

“Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

En igual sentido, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se establece que:

“Los diputados de la Legislatura del Estado, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, son representantes del pueblo zacatecano y tendrán como tales los mismos derechos y obligaciones”.

Resulta incuestionable, que Saúl Monreal Ávila, al acceder al cargo de Diputado por la vía de mayoría relativa, adquirió las mismas obligaciones y derechos que si hubiera asumido el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, desde el momento de la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Empero, no obstante que en nada afecta el derecho político electoral del ciudadano, que hubiera optado por uno u otro cargo de representación, debe quedar claro que el *derecho de opción* precitado, no puede considerarse ilimitado, porque al igual que otros derechos fundamentales del ciudadano, no es dable que trasciendan a grado tal que afecte la esfera jurídica de terceros, en tanto que, por otro lado, se debe garantizar el respeto a la voluntad ciudadana, ejercida a través del voto, el derecho adquirido por el ahora actor y, la debida conformación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Por ende, la facultad de decidir entre uno u otro cargo público, se encuentra acotada a un lapso específico, esto es, en el caso de Saúl Monreal Ávila, dicha temporalidad aconteció a partir de la celebración de los cómputos respectivos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias correspondientes, y concluyó en forma previa a la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, pues no debemos olvidar, que el artículo 105, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que el Instituto Electoral deberá comunicar los resultados de las elecciones a la Legislatura, la cual en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debe ser instalada el siete de septiembre del año de la elección, de tal forma, que la facultad de opción a que se refiere el artículo 156 de la Constitución del Estado, debe ser ejercida por el ciudadano electo, antes de la fecha señalada y no después, ya que considerar que la persona electa a su arbitrio pueda posponer tal decisión, implica generar un clima de incertidumbre en la propia ciudadanía que lo eligió y contravendría los principios de definitividad y certeza que rigen los procesos electorales.

Por otro lado, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, determinó que una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo de que el C. Saúl Monreal Ávila ocupó la fórmula uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinominal registrada por el Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estimó conveniente entregar al C. Gustavo Muñoz Mena, la constancia de asignación correspondiente al cargo de diputado suplente; con base en lo cual, respecto a los Diputados por el principio de representación proporcional, que le fueron asignados al Partido del Trabajo, en dicho acuerdo, sólo quedaron impresos los nombres de: Gustavo Muñoz Mena, como suplente, en el espacio relativo al cargo de Diputado "RP 1", dejando en blanco, el lugar del propietario; mientras que en la posición de Diputado "RP 2", se asentaron los nombres de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, como propietaria y suplente, respectivamente.

En ese contexto y toda vez que no existe constancia idónea que desvirtúe el Acuerdo de mérito ni de que éste hubiese sido impugnado por Saúl Monreal Ávila por considerarlo contrario a sus derechos, resulta incuestionable que se debe ponderar como definitivo y firme, en virtud de lo cual, en el caso, opera el principio de definitividad, cuya naturaleza se descifra del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, en la cual, concerniente al asunto que nos ocupa, se razona que, el proceso electoral se encuentra integrado con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho de sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integren dicho proceso.

Esto es aplicable, no obstante de que en la citada tesis, se haga referencia a la importancia de la definitividad en las etapas para garantizar que el derecho a sufragar que tiene la ciudadanía, pues es de estimarse que la entrega de constancias a los Diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, también constriñen al proceso electoral, toda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que respecta a esta última, el artículo 105 de la citada Ley, dispone:

“ARTÍCULO 105

1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:
 - I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;
 - II. Cómputos y resultados de las elecciones;
 - III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional....”

En dicho precepto normativo, se establece que el Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Evidentemente, el principio de definitividad, también concierne a la declaración de validez de las elecciones, así como la entrega de constancias de mayoría y **asignaciones de representación proporcional**, lo que conduce a tener por definitivo y firme el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 y por cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realizó las asignaciones correspondientes al Partido del Trabajo en los términos apuntados, en la etapa correspondiente al proceso electoral de dos mil diez celebrado en esta entidad federativa.

Tal como se dispone en el segundo párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 52. ...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el

efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

...”

En similares términos, en el artículo 28, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé:

“ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.
2. ...”

Por lo que, al ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad facultada para realizar las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y toda vez que el Acuerdo mediante el cual se efectuaron dichas asignaciones, no fue combatido por Saúl Monreal Ávila, dentro del término legal correspondiente, es de

entenderse que existió una aceptación tácita con respecto al contenido del Acuerdo emitido por la autoridad competente, que se robustece con la protesta que rindió Saúl Monreal Ávila, como Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa al momento de la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, que tuvo lugar el siete de septiembre de dos mil diez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Estatal, en relación con el 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ello, como se advierte en la copia certificada del Diario de debates, en el que se aprecia el acta de la sesión de esa fecha, de la cual se desprende en lo que interesa, que Saúl Monreal Ávila, asistió como Diputado electo a la sesión solemne de la Comisión Permanente en funciones de instaladora de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el siete de septiembre de dos mil diez, en la que además se le tomó la protesta de ley respectiva, según consta en las páginas 13 y 14 del documento aludido, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción III y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Visible a fojas 153 a 174 de autos.

Engarza lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, ya que en lo que atañe al caso que nos ocupa, se destaca la importancia de que las inconformidades que se formulen contra actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios, y que para entender su alcance, se debe atender al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no

se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, y sigue señalando la tesis, que los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean **definitivas**.

De ahí, que se tenga por actualizado el consentimiento tácito por parte de Saúl Monreal Ávila, con la emisión del Acuerdo de mérito que coincide con su aceptación al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, y a su vez, concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 15/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR**

EL ACTO, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>, de la cual se colige, en lo que aplica al caso en particular, que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.

De tal suerte, que si como lo argumenta en su escrito, Saúl Monreal Ávila, tuvo la intención de asumir el encargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, sin renunciar al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, según su apreciación, equivaldría a un acto pernicioso para su persona, con respecto del cual esta autoridad ya no está en posibilidad de resolver sobre su legalidad o ilegalidad, habida cuenta que no es materia de la *litis*, empero, sí sirve para tener por acreditada la aceptación tácita del

ahora tercero interesado, con respecto a su contenido, dado que no existe prueba fidedigna que demuestre que Saúl Monreal Ávila hubiese interpuesto oportunamente, algún medio de impugnación en contra del citado Acuerdo, no obstante que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, sí contempla medio de defensa, como lo es, precisamente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, que debe ser interpuesto dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución, en términos del artículo 12 de la citada Ley.

Ello, de conformidad con los principios de impugnabilidad e instancia de parte, contemplados en nuestra normatividad electoral, el primero, con efecto de que el ciudadano tenga la posibilidad de combatir o impugnar aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales que considere que vulneran su esfera jurídica, y el segundo, relativo a la solicitud que debe mediar por parte del ciudadano que se siente agraviado en su esfera jurídica por el acto o resolución de la autoridad electoral que combate para

impulsar la actividad del órgano jurisdiccional electoral, pues no es dable que éste actúe oficiosamente.

En esa tesitura, es indudable que la resolución que se dicte y que con respecto a lo argumentado por la parte actora, pudiera resultar favorable a sus intereses, no contribuye por sí misma a afectar la esfera jurídica de Saúl Monreal Ávila, en tanto que el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, por el que protestara su desempeño al instalarse la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, se encuentra dotado de los mismos derechos y obligaciones, que aquél que pudiera desempeñar como diputado por el principio de representación proporcional, y de que se ha demostrado que el derecho de opción referido en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debió ejercerse antes de la aceptación y protesta del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al que accediera Saúl Monreal Ávila en la Sexagésima Legislatura del Estado, asimismo, porque el Acuerdo emitido por la autoridad competente, mediante el que se determinó no asignar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, debe ser considerado definitivo y firme, ante la falta de

actividad para impugnar dicho Acuerdo que denota una aceptación tácita por parte del ahora tercero interesado, aceptación que tal como se advirtió, adquiere igual fuerza que si se hubiere aceptado en forma expresa, en alusión al aforismo latino que dice: Eadem vis est taciti atque expressi consensus (Igual fuerza tiene el consentimiento tácito que el expreso).

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el tercero interesado con respecto de que a Gustavo Muñoz Mena no se le causan agravios porque fue electo como Diputado suplente, este órgano jurisdiccional, abordará dicho tópico al entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por la parte actora.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Como se especificó en el Considerando Quinto de la presente resolución, una vez realizado el estudio integral del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional, detectó los puntos de disenso hechos valer por la actora, en virtud de lo cual, por cuestión de método se procede a agrupar los agravios esgrimidos, para su estudio en forma conjunta toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada

uno, en lo individual, por lo que se abordará en primer término el agravio mencionado en el punto 2 del resumen de agravios, en segundo término los aludidos en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del citado resumen de agravios.

Lo anterior, toda vez que el estudio en forma conjunta o separada no causa lesión jurídica al actor, tal y como se advierte con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", página 23.

Ahora bien, por lo que atañe **al agravio a que se hace alusión en el punto 2** de resumen de agravios señalado en el Considerando Quinto de la presente sentencia, relativo a:

2. La violación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en tanto que la responsable permitió ilegalmente que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, accediera a incorporarse a

integrar la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en su calidad de Diputado Propietario por el principio de representación proporcional, pues en su concepto, la responsable aprobó la concentración de dos curules de dicha Legislatura, en una sola persona.

En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, por los razonamientos que enseguida se exponen:

El actor parte de la premisa errónea de que con el Acuerdo combatido la responsable concentró el cargo de Diputado, tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional en la persona de Saúl Monreal Ávila, en contravención a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Empero, anexa copia fotostática certificada por el Notario Público número cuarenta y cinco, Saúl Castañeda Sánchez, del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diez, respecto a la aprobación de la licencia del Diputado Saúl Monreal Ávila, para separarse de su encargo como Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa de la LX

Legislatura del Estado de Zacatecas, visible a fojas 110 a 125 de autos, que también fue exhibida por la responsable en copia certificada por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, visible a fojas 183 a 188; 319 a 324 y 430 a 435 de autos, documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I y, 18, párrafo primero fracción III y 23, segundo párrafo, de la ley adjetiva de la materia, de la cual en la parte que interesa a la licencia solicitada por Saúl Monreal Ávila, del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, se desglosa:

“EL DIP. PRESIDENTE.- Gracias, Diputada Secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en las disposiciones antes invocadas, esta Comisión Permanente autoriza en sus términos la solicitud de Licencia correspondiente, y en su oportunidad se llamará a su Suplente; con base en lo anterior, emítase el Acuerdo respectivo, y publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial de Asunto Generales, ...”

Del mismo modo, el actor solicitó se requiriera el escrito original de solicitud de licencia del diputado Saúl Monreal Ávila, para separarse del cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa en la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sin embargo, dicho documento fue presentado por la autoridad responsable y el tercero interesado, en copia fotostática certificada por la Secretaria de la Comisión Permanente de la citada Legislatura, según consta a fojas 182, 278, 378 y 429 del expediente en estudio, por lo que se le otorga valor de prueba privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo, de la Ley adjetiva de la materia.

Desde ese ángulo se observa que, si bien es cierto, la responsable, mediante el acuerdo combatido aprobó la incorporación solicitada por Saúl Monreal Ávila, al cargo de Diputado Propietario por el principio de representación proporcional a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, también lo es, que dicha incorporación no implica la concentración de dos curules en una sola persona, pues como se ha razonado al inicio del Considerando Sexto de la presente resolución, en lo conducente a la interpretación que se hace del artículo 156 de la

Constitución Política del Estado de Zacatecas, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la pretensión de Saúl Monreal Ávila, es la de desempeñar el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, en forma alternada.

Esto es, como ha quedado demostrado, Saúl Monreal Ávila, solicitó la licenciada ante la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, para separarse del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa que estuvo desempeñando, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, en atención a lo cual, en sesión celebrada por dicha Comisión en misma fecha se autorizó la licencia solicitada, lo que se demuestra con los documentos precitados y la copia certificada del Acuerdo número 1 de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por el que se aprueba concederle a Saúl Monreal Ávila licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo de Diputado propietario a partir del veintitrés de diciembre de dos mil diez. Que se robustece con la copia certificada por la Secretaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del oficio número DAP/0352 de veintitrés de diciembre de dos mil diez, mediante el que el

Presidente de la citada Comisión remitió al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, el Acuerdo número 1 aprobado por esa Comisión, para su publicación. Documentos los anteriores con valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I y, 18, párrafo primero, fracción III, y 23, segundo párrafo, de la ley adjetiva de la materia. Visibles a fojas 189 a 191, 275 a 277, 325 a 327 y 436 a 438, el Acuerdo, y el oficio a fojas 279 de autos.

De esta manera, se tiene por comprobado que a la fecha en que la responsable, aprobó la incorporación de Saúl Monreal Ávila como Diputado por el principio de representación proporcional a la propia Legislatura, no se encontraba en el desempeño del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, lo que conlleva a tener por hecho que la apreciación de la parte actora resulte infundada; ello, en virtud de que el desempeño del cargo de mérito, conlleva al ejercicio real de actividades que pueda desarrollar el sujeto en el ámbito de la función pública, lo que, en el caso específico no quedó acreditado, pues como la propia parte actora demostró con las pruebas aportadas, Saúl Monreal Ávila, previo a su incorporación a la LX Legislatura del Congreso del

Estado de Zacatecas, como Diputado por el principio de representación proporcional, dejó de desarrollar las funciones inherentes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa desde el veintitrés de diciembre de dos mil diez, mientras que el veintinueve de ese mismo mes y año que cursaba, Saúl Monreal Ávila solicitó su incorporación a la citada Legislatura como Diputado por el principio de representación proporcional, respecto de la cual se resolvió hasta el día once de enero de dos mil once; en que se aprobó la referida incorporación al cargo de mérito y se le tomó la protesta de ley respectiva, tal como se acredita con las copias certificadas por la Diputada Georgina Ramírez Rivera, Secretaria de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de:

1. Acta de Sesión de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada el día once de enero de dos mil once, con motivo de la solicitud de incorporación como Diputado propietario de Saúl Monreal Ávila, bajo el principio de representación proporcional, y de la que en lo esencial se desprende, con respecto del caso que se analiza:

- a) Que en dicha sesión se informó de un oficio procedente de Gustavo Muñoz Mena. Asunto: Mediante el cual solicita a la Presidencia de la Comisión permanente, que se tenga por enterado de los alcances legales constitucionales con respecto a la solicitud del Diputado Saúl Monreal; y
- b) La aprobación con seis votos a favor, cuatro en contra y cero abstenciones de la solicitud de incorporación de Saúl Monreal como Diputado por el principio de representación proporcional.

Visible a folios 339 a 366 de autos.

2. Del proyecto de Acuerdo que contiene la resolución de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respecto de la solicitud de incorporación del C. Saúl Monreal Ávila al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional, visible en folios 367 a 383 y en 467 a 483 de autos.

3. Del acta de la sesión solemne de dicha Comisión, celebrada el once de enero de dos mil once, en la que se tomó protesta al C. Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación

proporcional, en esa legislatura, visible en folios 402 a 406 de autos.

Las tres documentales, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción III, y 23, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, que contribuyen a determinar que entre la separación del cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y la incorporación al de Diputado por el principio de representación proporcional de Saúl Monreal Ávila, existió un lapso de diecinueve días naturales. De ahí que no se actualice la concentración de dos curules en una sola persona, pues de ser así, implicaría que ambos cargos, el de Diputado por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, fueran ejercidos en forma simultánea por Saúl Monreal Ávila, lo que en la especie no se actualizó.

Por lo anterior, es **infundado el agravio** analizado en primer término.

En lo referente a **los puntos de disenso señalados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6** del resumen de agravios citado en el Considerando Quinto de la presente resolución, relativos a:

1. La aprobación de manera ilegal y violatoria a sus derechos político electoral, así como al artículo 156 de la Constitución de Zacatecas, de la solicitud de incorporación del C. Diputado Saúl Monreal Ávila, como Diputado de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, en su supuesto carácter de Diputado propietario de la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, carácter que no ostentaba y no le fue asignado por la autoridad administrativa electoral, pues dice, la responsable le reconoce tal carácter, sustentándose en supuestos documentos que fueron alterados y no reflejan la verdad legal.

3. Que se violenta en su perjuicio, el que la responsable haya aprobado la citada incorporación de Saúl Monreal Ávila, y en consecuencia, haber cesado al actor de la función constitucional que desempeñaba como Diputado suplente de la primera fórmula de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, dado que fue el único asignado, en virtud de la renuncia expresa y tácita de Saúl Monreal Ávila.

4. Que al habersele cesado de sus funciones constitucionales como Diputado, sin fundamento ni

motivación alguna, se le vulneraron sus derechos políticos electorales de poder ejercer una función constitucional para la cual electoralmente fue debidamente asignado.

5. Que la responsable al emitir la resolución impugnada, no observó el criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO.

6. Que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es obligación de la Legislatura saliente de requerir a las autoridades electorales correspondientes la información necesaria para tener la certeza jurídica de que las personas que ocupen las curules, sean las que legalmente les corresponden, lo que en la especie no sucedió con el acuerdo de la resolución tomado por la Comisión Permanente(sic)

de la LX del Congreso del Estado de Zacatecas, quien no obstante de tener toda la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgadas sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgó al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo.

Esta autoridad jurisdiccional, estima **fundados** los puntos de disenso señalados, en atención a lo que enseguida se expone:

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece en los artículos relativos al tema que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 50. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años”.

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de

distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección la calidad de migrantes o binacionales, en términos que establezca la ley.

Las elecciones de Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. Los Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos en el periodo inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio”.

Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el

censo de población más reciente. La ley determinara la forma de establecer la demarcación.

La facultad de asignar a Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

...”

Artículo 54. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación, de éste u otro Estado o Municipio, o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión permanente; si infringe esa disposición, perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Artículo 56. Los Diputados suplentes entrarán en funciones:

- I. Cuando los Diputados propietarios no se presenten para la instalación de la Legislatura dentro del término que se les señale para el efecto, salvo por causa justificada que calificará la Legislatura;
- II. Cuando los Diputados propietarios hubiesen dejado de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones consecutivas en el mismo periodo;
- III. En las faltas absolutas de los propietarios; y
- IV. En los demás casos que determine la ley.

La Legislatura sólo podrá convocar a elecciones para Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

“Artículo 57. La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio”.

Artículo 58. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a sus ausentes, con la advertencia de que de no presentarse, sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios para los fines

de integración de la Legislatura e inicio de sus trabajos.

Los Diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, perderán el derecho a la dieta correspondiente”.

Las disposiciones constitucionales descritas, dejan en claro la importancia de la figura del candidato suplente en las elecciones de Diputados por ambos principios; prueba de ello es que en el artículo 56 de la Constitución local, se establecen las hipótesis para que los Diputados suplentes entren en funciones. Además, en dicho precepto legal se contempla el supuesto de que la Legislatura, convoque a elecciones de Diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

Y bien, de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, se colige que sustenta su impugnación en la ilegalidad del Acuerdo impugnado, así como en la vulneración a sus derechos político electorales y al artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque desde su punto de vista:

- Saúl Monreal Ávila no ostentaba el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional por el Partido del

Trabajo, en virtud de que no le fue asignado por la autoridad administrativo electoral.

- Que la responsable al aprobar el acuerdo impugnado, se sustentó en documentos que fueron alterados y no reflejan la verdad legal.
- Que se violenta en su perjuicio el que la responsable aprobara la incorporación de Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación proporcional para integrar la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, porque, sin fundamento ni motivación alguna lo cesó, de la función que desempeñaba como Diputado suplente por el principio de representación proporcional por el partido del Trabajo para el que fue el único asignado, en virtud de renuncia expresa y tácita de Saúl Monreal Ávila.
- Que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO.

- Que no obstante que la responsable tiene la información electoral de todos y cada uno de los ciudadanos que fueron electos o asignados como Diputados para ocupar las curules correspondientes, de conformidad, al cargo para el cual les fueron otorgados sus respectivas constancias, de manera ilegal, le otorgó al Ciudadano Saúl Monreal Ávila el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la primera fórmula de la lista del Partido del Trabajo.

Una vez que ha quedado demostrado que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado como Diputado por el principio de representación proporcional, por la autoridad administrativa electoral, según las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente al análisis del escrito del tercero interesado, es menester precisar que le asiste la razón al actor, al manifestar que sin fundamento ni motivación, la autoridad responsable lo cesó del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional que desempeñaba en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, así como que la responsable no observó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO, por los razonamientos siguientes:

El punto de origen para poder determinar el derecho de acceso y desempeño del cargo de Diputado por la vía plurinominal, por parte de Gustavo Muñoz Mena, quien fuera el candidato suplente en la lista para diputados por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en las elecciones de dos mil diez, versa con respecto de su asignación como Diputado electo por dicho principio y la instalación de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que inminentemente conlleva a un análisis minucioso de la situación concreta por la que, Gustavo Muñoz Mena, en su calidad de candidato suplente, ocupó el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional de la citada Legislatura.

En estas condiciones, adquiere vital importancia, lo establecido en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que establece que:

“...

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

...”.

De acuerdo al contenido de este precepto, se colige que si bien, la Constitución Federal establece las bases sobre las cuales deben efectuarse las elecciones para la integración de las Legislaturas de los Estados, en respeto a la autonomía de éstos, prevé que tales elecciones se realicen en términos de las leyes que los rigen.

Indiscutiblemente, que lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, aunado a lo aprobado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el caso particular, constituyen un parámetro esencial para ponderar los factores que confluieron en la asignación de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional, y que determinaron la expedición de la Constancia de

asignación de Diputados que por ese principio le fue otorgada al Partido del Trabajo, siguiente:

ieez **ieez**
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha once de julio del año dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracciones II y IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción IV, 35, 38, 41, 43, 50, 51, 52, 53 y 57, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 13, 17, 18, 25, 26, 28, 36, 37, 45, fracciones I y VI, 98, 100, numeral 1, 101, fracción II, 119, 238, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I y XX y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se expide la siguiente:

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Asignación de candidaturas de la lista de Representación Proporcional registrada en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil diez, que integran por las y los ciudadanos siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BARUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

Candidaturas que cumplieron con los requisitos de asignación y de elegibilidad para desempeñar el cargo conferido en la Sexagésima Legislatura del Estado, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil diez al siete de septiembre de dos mil trece.

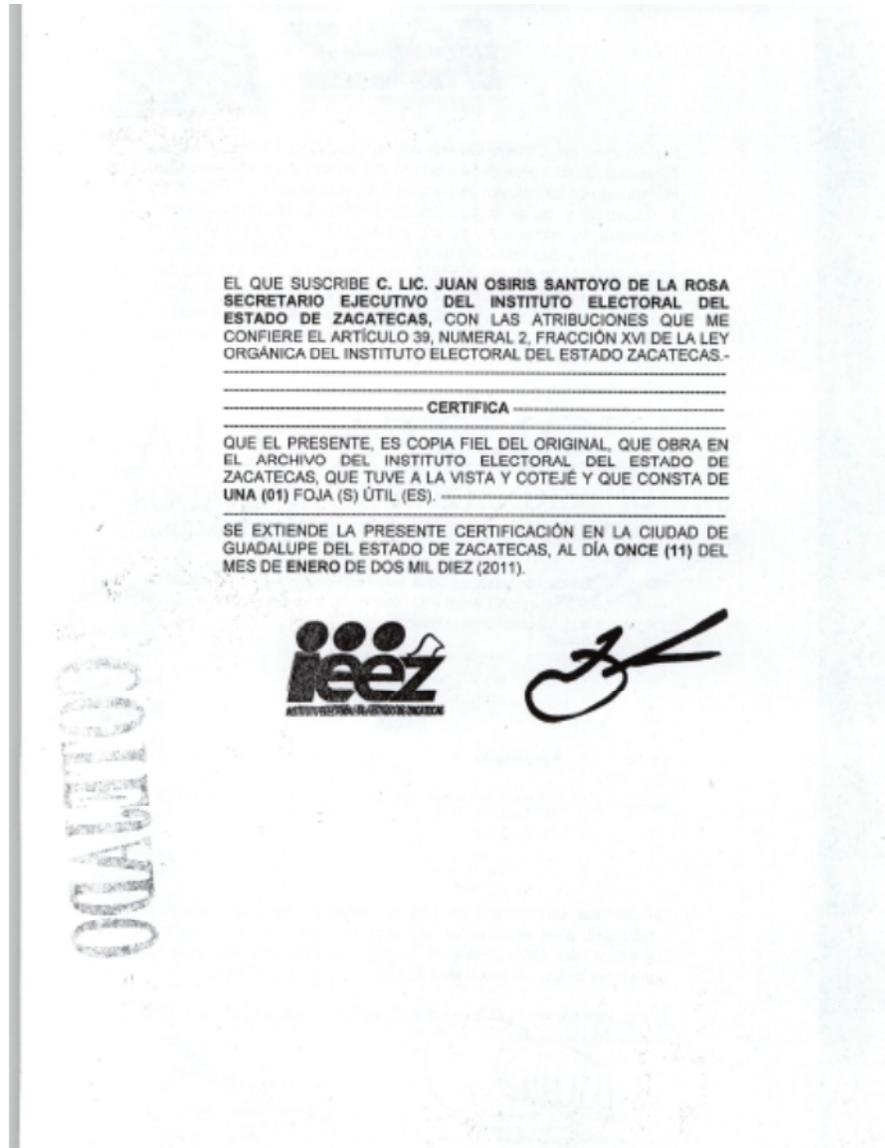
Se expide la presente en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, a los once días de julio de dos mil diez.

M. Leticia Catalina Soto Acosta
SECRETARIA PROVISORIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Juan Pablo Sandoval De la Rosa
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

11-Julio-10
Recibí:

COTEJADO



Documento que corre agregado a autos en copia fotostática certificada, visible a fojas 49 del expediente y que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I y 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y con el que se demuestra que el órgano administrativo electoral expidió la Constancia de Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a las fórmulas de

candidaturas de la lista de Representación Proporcional registrada en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil diez, por el Partido del Trabajo, integradas: para el cargo de Diputado de representación proporcional 1, a Gustavo Muñoz Mena como suplente, **en virtud de que el espacio relativo al propietario, se observa en blanco** y de Diputado de representación proporcional 2 a Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Gabriela Evangelina Pinedo Morales, propietaria y suplente, respectivamente.

Para el caso concreto, resulta trascendental reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“Artículo 52. ...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

...”

Es decir, el órgano facultado para realizar las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ahí lo relevante del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 emitido por dicho órgano administrativo electoral, el que como ya quedó establecido, debe tenerse por firme y definitivo.

No obstante, del estudio del Acuerdo combatido, se desprende que la responsable centró el análisis de la solicitud de incorporación de Saúl Monreal Ávila, como Diputado por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, bajo la valoración del alcance de la licencia parlamentaria por tiempo indefinido que otorgó a Saúl Monreal Ávila, de su encargo como Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar si ésta, le permitía acceder a dicha persona a otro cargo por el que hubiera sido electo, sin violentar lo previsto en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

De igual forma, realiza una transcripción de artículos tendentes a determinar la competencia de la Comisión Permanente con respecto a las facultades para

conceder licencia a los servidores públicos y estimó que, tanto en la Constitución Federal como la Ley fundamental estatal, se estableció la licencia como el instrumento jurídico idóneo para evitar la incompatibilidad, en su caso parlamentaria, en el desempeño de diversos cargos, así, señaló que por medio de la licencia que le fuera otorgada a Saúl Monreal Ávila, cesó en su función representativa de diputado de la Sexagésima Legislatura del Estado, como consecuencia de lo cual, fue eximido de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, lo que en concepto de la responsable, lo faculta para desempeñar el cargo solicitado.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, la responsable erróneamente sustenta la incorporación de Saúl Monreal Ávila a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, como Diputado por el principio de representación proporcional, en:

1. Que previo a su solicitud de incorporación le antecedió la licencia que le fuera otorgada por la propia Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por lo que no se actualiza el supuesto de incompatibilidad;

2. Documentales públicas que según su dicho, consisten en copias fotostáticas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las que el peticionario Saúl Monreal Ávila, demostró que el Partido del Trabajo solicitó y obtuvo el registro de la Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en donde éste aparece ocupando la primera posición con la calidad de candidato a Diputado propietario; además que con los resultados obtenidos en el pasado proceso comicial de 2010, a dicho instituto político le correspondió la asignación de dos diputaciones por ese principio, en las que se encuentra contemplado el promovente con la calidad de diputado propietario;
3. Que la facultad de decidir por cuál cargo prefiere optar, contemplada en el artículo 156 Constitucional local, corresponde al nombrado, en este caso, Saúl Monreal Ávila y no, a la autoridad administrativa electoral.
4. Que el ciudadano Saúl Monreal Ávila satisfizo los extremos legales para desempeñar el cargo de diputado propietario por el principio de representación proporcional apegándose, en

todo momento, a lo consagrado en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Lo erróneo en las apreciaciones aludidas, en concepto de este órgano jurisdiccional, se sostiene en los razonamientos siguientes:

Si bien es cierto, en el Acuerdo combatido la autoridad responsable, señala qué debe entenderse por concepto de licencia y realiza un estudio con respecto de la incompatibilidad y de la distinción entre ésta e inelegibilidad, también es cierto, que tales aspectos, si bien importantes, no resultan exclusivos, en tanto que la actualización de factores circunstanciales al caso concreto, ameritaban un análisis exhaustivo de las condiciones idóneas para la accesibilidad al cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional pretendido por Saúl Monreal Ávila, tales como: que el solicitante cumpliera con los extremos acotados por la Legislación de la materia, *verbi gratia*, que el derecho para el desempeño del citado cargo, estuviese vigente al momento de solicitar su incorporación a la citada legislatura como Diputado por la vía plurinominal, así como que, la Comisión Permanente de la Legislatura

del Estado de Zacatecas, estuviese facultada para ordenar la citada incorporación, y consecuentemente cesar al ahora actor, de sus funciones en el desempeño del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional de dicha Legislatura, en un ámbito de estricta legalidad.

Y es que, como se ha razonado Saúl Monreal Ávila, fue electo Diputado tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, al haber sido postulado por el Partido del Trabajo en el proceso electoral de dos mil diez celebrado en esta entidad federativa, dato que como primicia, pudiera dar pauta a considerar que el Acuerdo reclamado, fue emitido de conformidad con la voluntad ciudadana y por ende, debe privilegiarse el derecho que tuvo el elector de elegir a sus representantes.

Sin embargo, tal razonamiento, equivaldría a dejar de lado el principio de legalidad que deben observar todas las autoridades al emitir sus actos, y al mismo tiempo el derecho que tiene Gustavo Muñoz Mena, de acceder al cargo de Diputado de representación proporcional para el que fue asignado por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y segundo párrafo del artículo 35, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los dos primeros relativos a los principios de garantía de audiencia y de legalidad que deben observar las autoridades y el tercero que a la letra dice:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Asimismo, en el ámbito local, los artículos 14, fracción IV y, 15, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen:

“Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos.

“ ...

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado

local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y

...

Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

..

V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos;

...”

Los cuales, se encuentran alineados a los tratados internacionales firmados por México, entre los que se encuentra, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el estado mexicano, en cuyo artículo 23, numeral 1, incisos b) y c), se contempla el derecho político de los ciudadanos de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por tanto, Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, paralelamente, ejercieron su derecho a ser votados, como candidatos registrados por el Partido del Trabajo, si bien, uno con carácter de candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional y el otro, como suplente de dicho candidato, distinción, que aunque repercute en el sentido de que una vez electos, el primero tiene prioridad para ocupar el encargo público, no implica una disminución en los derechos político electorales del segundo, a quien en todo caso, su posición de candidato suplente, lo coloca en una situación de sucesor del candidato propietario en el supuesto de que éste no pudiera material o jurídicamente desempeñar el puesto que le fue encomendado.

Esto es así, porque al formar parte de una lista registrada por el partido político que los postuló, Gustavo Muñoz Mena, al igual que Saúl Monreal Ávila, participaron en una contienda electoral y fueron declarados candidatos elegibles, luego de satisfacer los requisitos señalados por la legislación electoral, del mismo modo, el acceso al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, estuvo condicionado por la barrera legal que impone nuestro sistema electoral, a todos los partidos políticos

participantes en el proceso electoral, que es la de obtener un determinado porcentaje de votación para tener derecho a la asignación de Diputados por la vía de representación proporcional, es decir, que el Partido del Trabajo, obtuviera el 2.5 por ciento de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo quinto, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y el relacionado, 27, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, el establecimiento de las condiciones bajo las cuales, han de ser registrados los candidatos de un partido político, adquieren sentido, cuando se potencializa el derecho del ciudadano a ser votado, que conlleva necesariamente a brindarle la posibilidad de contender en igualdad de circunstancias para un cargo público de elección popular, ser proclamado electo, en su caso, dada la votación emitida a su favor o del partido político que lo postuló, y consecuentemente a acceder a un cargo público; empero, la salvaguarda de ese derecho, no debe verse sólo a la luz de la contienda electoral frente a sus adversarios políticos, sino al interior mismo de los partidos políticos que los postulan, de ahí que en

nuestro sistema electoral, se establezcan requisitos o reglas a las que se deben sujetar los partidos políticos, para dar certidumbre a sus propios candidatos y a la ciudadanía, con respecto a su propuesta política.

En esa tesitura aplica para ambos, Saúl Monreal Ávila y Gustavo Muñoz Mena, el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar

fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 96.

Así, les asiste el mismo derecho de ser votados y de ocupar el cargo para el que sean electos, a todos los candidatos por igual, por ende, el registro de la lista de candidatos que habrán de contender por la vía plurinominal, debe realizarse en un tiempo determinado y en la forma establecida en los artículos 116, 117, 118, 119, 120, numeral 1, fracción II, inciso b). 121, numeral 1, fracción III, 122, 123, 124, 125,

126, 127, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Disposiciones normativas, de las cuales se desprende, en lo que interesa al asunto en estudio, que:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad facultada para la recepción de la documentación atinente relativa al registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que habrán de participar en el proceso electoral;
- Las candidaturas por representación proporcional deben registrarse por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registren por el principio de mayoría relativa;
- Los dirigentes de los partidos políticos, son los únicos facultados para realizar los registros de los candidatos a un puesto de elección popular, postulados por el partido político;
- Dicho registro, tendrá lugar entre el veinticuatro de marzo y el doce de abril del año de la elección.

- Las sustituciones de los candidatos inscritos inicialmente en la lista podrán efectuarse por las dirigencias de los partidos políticos o representantes de las coaliciones: Libremente, dentro del plazo establecido para el registro; vencido este plazo, únicamente procederá por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista por la ley; y en caso de renuncia no podrá sustituirlo si se presenta dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.
- El Consejo General sesionará dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver los que procedan.

Lo establecido, contribuye a que al momento de la celebración de la jornada electoral, el ciudadano tenga la oportunidad de emitir su voto a favor de los partidos políticos o candidatos a quienes considere la propuesta más viable para otorgarle la representación, de igual forma, en tratándose de las listas plurinominales, la certeza de su contenido, constituye un factor elemental para que el órgano

administrativo electoral esté en posibilidad de entregar las constancias respectivas al ejercer su facultad de asignar los Diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político, cuando fueron éstos quienes determinaron la posición que habrían de ocupar sus candidatos propietarios y suplentes, en la citada lista.

Al ser precisamente el principio de certeza, uno de los que rigen en todo proceso electoral, la lista de candidatos por el principio de representación proporcional requerida para que un partido político pueda aspirar a que se le asignen Diputados por dicho principio, tiene como característica, la de ser cerrada y bloqueada, en tanto que, en su primer aspecto, no es admisible eliminar o alterar los nombres incluidos en las listas, y por lo que hace al segundo, no se puede modificar el orden de los candidatos que se incluyen en ella, dado que las sustituciones o modificaciones fácticas posibles constriñen exclusivamente a los dirigentes del partido político, o en su caso, al representante de la coalición, postulantes, empero, dentro de un periodo determinado.

De tal magnitud, que dicha característica, adquiere especial significado en el caso a estudio, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la única autoridad facultada para realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, que en su caso, sólo puede ser sustituida, de presentarse impugnaciones, por el órgano jurisdiccional, si se llegara a determinar que tal asignación no se realizó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

No obstante, en todo caso, la facultad de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político, se encuentra ceñida a la lista de candidatos, que el propio instituto político, registró ante el órgano administrativo electoral, de acuerdo al orden de prelación en ella establecido.

En ese contexto, con el contenido del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las

copias certificadas de la lista registradas por el Partido del Trabajo, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, visibles a fojas 128, 249, 194, 335, 441, 579 a 627 de autos, se acredita que el Partido del Trabajo, registró como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en la primera posición a Saúl Monreal Ávila y a Gustavo Muñoz Mena, como propietario y suplente, respectivamente, motivo por el cual, es evidente, que el registro llevó implícita la intención de que ante la actualización de cualquier impedimento material o jurídico por parte del candidato propietario, fuera al suplente a quien le correspondiera sustituirlo en la encomienda. Dicho sea de paso, el ejercicio de tal atribución —registro de lista de candidatos por la vía plurinominal— fue dentro del proceso electoral y en el periodo fijado por la normatividad electoral aplicable.

Bajo esa circunstancia, el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que determinó otorgar la asignación a Gustavo Muñoz Mena, como candidato suplente registrado en la primera posición, en virtud del derecho del Partido de Trabajo para que se le asignaran dos Diputados por el

principio de representación proporcional y de que Saúl Monreal Ávila fue electo Diputado por el principio de mayoría relativa, debe ser acatado por toda autoridad, incluso la parlamentaria, en consideración a su definitividad y firmeza.

En ese mismo tenor, es de subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado, no puede ni debe sustituir al órgano administrativo electoral, en sus funciones, así como tampoco desatender el contenido del Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 emitido por el Consejo General, pues de haber sido impugnado, (lo que no se acreditó), sería a una autoridad jurisdiccional a la que le correspondería determinar sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, no a la Comisión Permanente que carece de tales facultades.

Porque, en acato al principio de legalidad plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado, la Ley Electoral y los actos que de ella emanen, deben ser cabalmente cumplidos, por los órganos y autoridades electorales, empero, también por aquellos sujetos a los que

involucra el acto de autoridad emitido, como lo es en el caso específico la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado, el órgano administrativo electoral tiene la obligación de comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado, el acuerdo de asignación de los Diputados que habrán de conformar la Legislatura para el periodo que fueron electos, lo que conlleva a una obligación recíproca por parte de la Legislatura a respetar tales asignaciones y a ser conformada de acuerdo a lo determinado por la autoridad competente no a su libre albedrío, pues la citada atribución otorgada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, constituye el punto crucial del proceso electoral legalmente celebrado para la renovación del poder legislativo y dignifica el estado de Derecho, en el que las competencias y facultades de cada uno de los órganos y autoridades se encuentran expresamente plasmadas en la legislación, con la encomienda de que sus actos estén debidamente fundados y motivados, so pena, de ser considerados ilegales.

Pues no es posible dejar de lado, que todo acto de autoridad que cause molestia al ciudadano, debe ser

fundado y motivado, en respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, además de expresarse la norma jurídica aplicable al caso concreto, es menester que se especifiquen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; lo anterior con apoyo además, en el criterio aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 234.

Resulta importante señalar que en el Acuerdo impugnado, la responsable sostiene que a la petición de Saúl Monreal Ávila, se anexaron copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, de la lista de Diputadas y Diputados electos (propietarios y suplentes) respectivamente, que obtuvieron cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los

resultado obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral de dos mil diez, en la que se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez que consideró los resultados de la votación para la elección de diputados plurinominales, respecto del Partido del Trabajo, asignó el primer lugar de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado a la fórmula integrada por los Ciudadanos Saúl Monreal Ávila, en su calidad de diputado propietario y Gustavo Muñoz Mena en su carácter de diputado suplente.

Aseveración ésta, que en su última parte, queda desvirtuada con la documentación que en copia fotostática certificada remitiera el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la lista definitiva que fue remitida a la Legislatura del Estado, en cumplimiento al artículo 240 de la Ley Electoral, por lo que se razona que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en la citada lista, únicamente se contempla el nombre de Gustavo Muñoz Mena, en la posición número uno como Diputado de representación proporcional por el Partido del Trabajo, concretamente, en el espacio de suplente, y

permanece en blanco, el lugar destinado al propietario. Lo que contradice lo manifestado por la responsable y por el tercero interesado en el sentido de que Saúl Monreal Ávila fue asignado para el cargo de Diputado propietario por el principio de representación proporcional por parte del órgano administrativo electoral, más aún, del Acuerdo combatido, se desprende que la propia responsable hizo alusión al Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, al referirse a un hecho asentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al momento de estimar conveniente asignar a Gustavo Muñoz Mena, como diputado suplente por el principio de representación proporcional, y señalar:

“Ahora bien, no es óbice para esta Comisión lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo número ACG-IEEZ-083/IV/2010, documento que obra en los archivos de este Poder Legislativo, mediante el cual, realizó las asignaciones de Diputados a los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional, en donde “estimó conveniente” entregar la constancia de asignación de Diputado Plurinominal al suplente de la fórmula, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, este Órgano

Legislativo considera que el contenido de la referida disposición le da la facultad de decidir al nombrado por el que prefiera desempeñar, en este caso al ciudadano Saúl Monreal Ávila y no a la autoridad Administrativa Electoral del Estado”.

Lo transcrito, conduce al reconocimiento implícito, por parte de la autoridad responsable respecto de la asignación que en forma directa hiciera el órgano administrativo electoral, del cargo de Diputado a Gustavo Muñoz Mena, no obstante hacer énfasis en el derecho de Saúl Monreal Ávila, para elegir cuál de los dos cargos prefería desempeñar, al especificar:

“..., luego entonces, si en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral número ACG-IEEZ-083/IV/2010, mediante el cual realizó las asignaciones, no se encuentra la voluntad del ciudadano Saúl Monreal Ávila, de haber escogido el cargo que prefirió desempeñar, por lo que es claro que ahora tiene aplicación el artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

Manifestación que a todas luces, implica que no valoró ni acató el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al momento de pronunciar su determinación.

Esto, en incumplimiento a los principios de legalidad, certeza y definitividad, en virtud de que la conclusión a la que arribó el órgano administrativo electoral, en el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, con respecto de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, forma parte de la etapa final del proceso electoral, la cual, debió ser cubierta o declararse finalizada para permitir el acceso al poder de la ciudadanía, otorgado mediante el sufragio.

No se omite mencionar, que el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitido a esta instancia jurisdiccional vía informe solicitado, en copia certificada por la autoridad administrativa electoral también fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, según consta con el ejemplar que se acompaña por parte del actor, visible a foja 282 de autos, y que en esencia demuestra que dicha publicación tuvo lugar el catorce de julio de dos mil diez y concuerda en su totalidad con la copia fotostática de la documental en mención.

En consecuencia, el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas, resulta fundamental para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de incorporación que le fue planteada a la Comisión Permanente por Saúl Monreal Ávila y por ende, el cese de las funciones de Gustavo Muñoz Mena, en el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional para el que fue asignado, porque contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, es incuestionable que si el legislador otorgó la potestad de realizar las asignaciones de Diputados por el principio de representación proporcional al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nadie más se puede adjudicar de *motu proprio* la referida facultad, no obstante de que se trate de un órgano legislativo, pues en el caso, ni aun el jurisdiccional, puede tergiversar el sentido de la Constitución Política ni de la Ley Electoral, ambas del Estado de Zacatecas u omitir dar cumplimiento a un Acuerdo emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuando debe tenerse por definitivo y firme, porque tal actuar representaría una transgresión a los principios de *definitividad, legalidad y certeza*.

No escapa de los razonamientos expuestos que el principio de certeza, consiste en dotar de facultades

expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la tesis de Jurisprudencia **P./J.144/2005** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111 del tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en*

el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por tales argumentaciones, deviene fundado el agravio señalado por el impetrante en cuanto a que la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó de manera ilegal la incorporación de Saúl Monreal Ávila, como Diputado propietario a la primera fórmula por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, pues el reconocimiento de tal carácter por parte de la autoridad responsable, se hizo con apoyo en documentos no idóneos, sin que ello conduzca a este Tribunal Electoral a afirmar que, aquéllos fueron alterados o no, empero, a la luz de las constancias atinentes remitidas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí se pondera que para el caso en estudio, se tiene por demostrado plenamente que Saúl Monreal Ávila, no fue asignado por la autoridad competente como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, por lo que también deviene ilegal el cese de funciones de Gustavo Muñoz Mena, como Diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del

Trabajo, en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Máxime que, de conformidad a la documental pública, relativa a la copia certificada del Diario de Debates de la Legislatura del Estado de Zacatecas, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, en el que observa el Acta de la sesión solemne de la Comisión Permanente en funciones de instaladora de la Sexagésima Legislatura del Estado, celebrada en misma fecha, particularmente, en la parte conducente a la lectura; por parte del segundo secretario de la citada Comisión, del proyecto de Decreto de Instalación de esa Sexagésima Legislatura del Estado y de lo que se deriva en lo elemental:

“...La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del pueblo decreta. Considerando Primero.- Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, fueron radicados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los oficios número IEEZ-01/1492/10. IEEZ-01/1494/10 de fecha 27 y 30 de agosto de 2010 respectivamente, mediante los cuales se envía la documentación relativa a la elección de Diputados por ambos principios en el pasado proceso electoral celebrado el domingo 04 de julio en el año en curso,

para la renovación de la integración de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que comprende los dieciocho distritos electorales uninominales, así como los Diputados por el principio de representación proporcional que habrán de integrar la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado. Considerando Segundo.- Con base en las comunicaciones emitidas en los términos de Ley por el correspondiente Órgano Electoral. Según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se declararon Diputados electos propietarios y suplentes respectivamente a los Ciudadanos que enseguida se señalan: ...”

Luego de enunciar el nombre de los Diputados de mayoría relativa, se continuó con la mención de los Diputados por el principio de representación proporcional entre los que se citó:

“...

Partido del Trabajo, Propietario Gustavo Muñoz Mena. Partido del Trabajo, Propietaria Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Suplente Gabriela Evangelina Pinedo Morales...”

Leído que fue el proyecto de acuerdo, se procedió a someterlo a discusión y aprobación, en su caso, por lo que una vez realizado el procedimiento formal se

declaró aprobado con treinta votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

En estos términos, resulta incuestionable que la Comisión Instaladora de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, al momento de la instalación, aprobó a Gustavo Muñoz Mena, como Diputado propietario por el principio de representación proporcional de dicha legislatura, por el Partido del Trabajo, sin que tal designación fuera objetada según se aprecia en el documento en estudio.

Robustece lo expuesto que, la parte actora ofrece entre sus pruebas copia certificada de la credencial expedida por el Secretario General de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, en la que se observa de frente en la parte superior: "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS" , el logo de la legislatura; al centro: una fotografía y la leyenda: "La presente credencial acredita a: GUSTAVO MUÑOZ MENA" "como DIPUTADO PROPIETARIO de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas", así como una imagen de fondo de la fachada del edificio que ocupa el Congreso del Estado de Zacatecas. Mientras que en la parte posterior se aprecia la frase: IDENTIFICACIÓN

OFICIAL un sello y dos firmas, en las que se señala que pertenecen a GUSTAVO MUÑOZ MENA y al Secretario General.

En atención a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 224 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Secretario General tiene entre sus atribuciones: Expedir las constancias y credenciales de identificación a los diputados y personal de la Legislatura, dicho documento adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción III y 23, segundo párrafo de la Ley adjetiva de la materia, y constituye prueba fehaciente de que Gustavo Muñoz Mena, se encontraba en ejercicio del cargo de Diputado en la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, del que fue cesado.

Bajo este esquema, el órgano jurisdiccional concede valor probatorio pleno a las documentales públicas referidas en el presente Considerando, con respecto a lo que estrictamente contienen, pues no es dable dar por asentado o evidenciado algo distinto a lo expresamente consignado en ellas.

Lo anterior, en relación con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2002, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, página 253.

Luego, si al momento de tomarle la protesta a Gustavo Muñoz Mena, se hizo con el carácter de Diputado propietario por el principio de representación proporcional, en virtud de que el Acuerdo ACG-IEEZ-083/IV/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral realizó tal asignación en forma directa, resulta irrefutable, que el espacio relativo al diputado propietario, en efecto, no contenía nombre alguno, y por tanto, Gustavo Muñoz Mena, asumió el cargo en los términos fijados en la ley, de tal forma, que le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que el cese del cargo que le fue impuesto por la responsable es a todas luces legalmente improcedente.

Por lo que hace a la instalación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, debe ponderarse que la formalidad del acto de instalación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, se encuentra contemplada en los artículos 9, 10, 11 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en los que se prevé:

“ARTÍCULO 9

La Comisión Permanente nombrada antes de clausurar el último período de sesiones ordinarias, fungirá como Comisión Instaladora de la Legislatura que deba sucederla.

La Legislatura comunicará inmediatamente al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Estatal Electoral, la designación de la Comisión a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 10

La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I. Recibir, de la Secretaría General de la Legislatura, la siguiente documentación:

a) ... b) ...

c) El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado hubiese entregado a cada partido político de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y

d) ...

II. Entregar por escrito, a partir del quince de agosto y hasta el seis de septiembre del año de la elección, credenciales de identificación y acceso a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y de

validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del Tribunal Estatal Electoral, haya recibido la Legislatura:

En caso de no contar con toda la información sobre los resultados electorales, el dos de septiembre, la Comisión Instaladora, requerirá al Instituto y tribunales correspondientes la documentación faltante;

III. Citar por escrito, a los diputados electos para el día siete de septiembre a la sesión de instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante;

IV. Convocar al Pleno de los diputados a la sesión solemne de transmisión del Poder Legislativo, que se llevará a efecto a las diez de la mañana el siete de septiembre del año de la elección;

V. ... a VII ...

ARTÍCULO 11

El día siete de septiembre del año de la elección, se llevará a efecto sesión solemne de la transmisión del Poder legislativo a la que se invitará al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Judicial, presida por la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora, de conformidad con lo siguiente:

I. ... a VI ...

VII. El Presidente tomará la protesta a los demás miembros integrantes de la Legislatura en los siguientes términos:

“¿PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE LA HONORABLE (NÚMERO DE LEGISLATURA) QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO?”;

Los diputados electos responderán:

“SÍ, PROTESTO”;

El Presidente proseguirá

“SI ASÍ NO LO HICIEREIS, LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”;

VIII ... a X ...”

Se deduce, en lo esencial, que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en lo que atañe al asunto en estudio, la Comisión Instaladora, tuvo a su cargo:

La recepción de la documentación relativa al informe y las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que el Instituto Electoral hizo a favor del Partido del Trabajo, y por ende, también tuvo conocimiento pleno de que la asignación como Diputado por el principio de representación proporcional fue a favor de Gustavo Muñoz Mena, lo que resulta obvio, si se pondera que fue convocado a la sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil diez, con motivo de la instalación del primer período ordinario de sesiones de la Legislatura entrante en la que se tomó la protesta de ley, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de referencia.

Ello es así, porque en caso contrario, de no haber tenido en su poder la documentación idónea que acreditara a Gustavo Muñoz Mena, como el diputado electo para ocupar el cargo de mérito, la Comisión Instaladora, en términos del segundo párrafo de la fracción II, del artículo 10, de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, estuvo en posibilidad de requerir al Instituto y Tribunales correspondientes la documentación faltante, situación que no aconteció.

Resulta relevante rescatar que en la exposición de motivos contenida en el Decreto número 270 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se destaca que los tópicos relativos a la rendición de cuentas, los proceso de evaluación ciudadano; y la necesidad de garantizar eficiencia y resultados en el quehacer público, que se indica, tienen que ver con la transformación del régimen político presidencialista autoritario a otro con garantía de equilibrio en el ejercicio del poder. Asimismo se refiere que el contenido de dicha Ley, está definido por los principios de transparencia, eficiencia y cercanía con la gente.

También se señala, que:

“Extraña, en la ley vigente, la ausencia de normas que determinen la forma y tiempo en que una Legislatura termina su periodo y otra lo inicia; en esta nueva ley dejamos en claro la importancia de ese acto, en el que la voluntad popular para integrar a sus representantes en este Poder, se ve colmada con un procedimiento claro y abierto para la transmisión del Poder Legislativo”.

Y sigue:

“Otra de las exigencias que la ciudadanía nos mostró en el pasado proceso electoral fue la

determinación del quehacer del diputado, ubicar claramente sus obligaciones y facultades; éstas se desglosan en cinco capítulos que corresponden al Título Cuarto y, uno de ellos, define las conductas sancionables y trata lo relativo a faltas, separaciones y sanciones”.

En esos términos, queda claro que el legislador, dio prioridad a un régimen con garantía de equilibrio en el ejercicio del poder y destacó la importancia del procedimiento claro y abierto para la transmisión del Poder Legislativo, así como el de ubicar claramente las obligaciones y facultades de los diputados, las que según el texto, se desglosan en cinco capítulos del Título Cuarto, uno de ellos, define las conductas sancionables y trata lo relativo a faltas, separaciones y sanciones.

Se hace alusión a lo anterior, porque el actor argumenta que la responsable lo cesó de sus funciones, sin fundamento ni motivación alguna, lo que deviene fundado, al tomar en cuenta que en los puntos de Acuerdo, la responsable concluyó:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Legislatura del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas, a partir de la aprobación del presente instrumento legislativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al diputado suplente por el principio de representación proporcional, Gustavo Muñoz Mena, que a partir de esta fecha cesa en su encargo como integrante de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas por las consideraciones, razonamientos y fundamentos expresados en el cuerpo de este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Cítese al ciudadano Saúl Monreal Ávila para que, ante esta Comisión, rinda la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese, por una sola vez, el presente acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Es decir, únicamente se le ordenó la notificación del cese de su cargo como Diputado, lo que sin duda vulnera la esfera jurídica del actor, pues como se advierte, Gustavo Muñoz Mena, accedió al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, debido a la asignación que en forma directa le hiciera la autoridad competente, es entonces, inconcuso que su separación del cargo solamente puede efectuarse dentro del marco de legalidad previamente establecido, lo que en la

especie no sucedió, dado que el artículo 36 de la citada Ley Orgánica, se desprende que los Diputados podrán separarse de sus funciones, en los casos siguientes:

- I. Por licencia o renuncia que autorice la Legislatura o la Comisión Permanente;
- II. Por declaratoria oficial o de formación de causa;
- III. Por incapacidad; y
- IV. Por motivo de fuerza mayor calificado por la Legislatura.

Causales las anteriores, que según se desprende del acuerdo impugnado no fueron motivo de análisis por parte de la responsable al emitir su resolución con respecto al cese de funciones de Gustavo Muñoz Mena del cargo de Diputado por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, se invoca el criterio sustentado por el máximo Tribunal Electoral de la Nación, en la jurisprudencia 30/2010 de rubro y texto siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO

RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).-El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.-6 de octubre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Juan Antonio Garza García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Esto es así, porque como se desprende de la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por el citado Tribunal, es obligatoria para su aplicación a los institutos electorales federal y locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación.

De tal suerte que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad, resulta congruente con el criterio aquí sustentado, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral asignó en forma directa el cargo de Diputado por el principio de

representación proporcional por el Partido del Trabajo a Gustavo Muñoz Mena, a efecto de que asumiera su desempeño desde la instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por virtud de que a Saúl Monreal Ávila, quien fuera el candidato propietario electo por ese principio, le fue otorgada la Constancia relativa al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa.

Por las narradas circunstancias y en aras de salvaguardar el estado de Derecho, la protección de las estructuras institucionales y el inalienable derecho que posee todo ciudadano zacatecano de acceder a los cargos de elección popular en la forma que establece la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral de la entidad, es incuestionable que la asignación de Diputado por el principio de representación proporcional otorgada a Gustavo Muñoz Mena, se encuentra vigente por haberse realizado según el procedimiento constitucional y legalmente establecido, ya que el derecho de ser votado, también constriñe el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional que le fue asignado por la autoridad competente.

Afirmación que es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—

Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—

Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

NOTA: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se

contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, se estima violatorio a los derechos político electorales de Gustavo Muñoz Mena, relativos al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo por el que fue electo, el que se haya cesado del cargo de diputado por el principio de representación proporcional, en contravención al principio de legalidad en materia electoral, que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Así las cosas, toda vez que del Acuerdo combatido se desprende que la responsable, no llevó el procedimiento establecido en la normatividad aplicable que implicara privar de sus derechos político-electorales al ahora actor y además por todas la consideraciones expuestas en la presente resolución, resulta obvio que tal acto de autoridad,

carece de legalidad y bajo esas circunstancias amerita ser revocado.

Por otra parte, toda vez que la toma de posesión de Saúl Monreal Ávila como Diputado propietario por el principio de representación proporcional, tuvo lugar con base en el Acuerdo número 2 emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura cuya ilegalidad ha quedado debidamente acreditada, es evidente que, el asumir materialmente un cargo que legalmente no le corresponde, tal acto no le genera derecho y debe ser considerado nulo.

Empero, declarar la revocación del acuerdo impugnado, implica ponderar que conforme al sistema jurídico mexicano una sentencia sólo puede tener efectos *ex nunc*, es decir, las repercusiones que habrán de producirse en el mundo jurídico adquieren vigencia a partir de que es pronunciado el fallo y estos no pueden retrotraerse al momento en que se generó el acto impugnado, toda vez que ello va en contra del principio de seguridad jurídica que debe privar en todo estado de derecho, además que en forma particular se contravendría el principio de irretroactividad de la ley que también es aplicable a las sentencias y el cual se encuentra previsto en el

artículo 14 constitucional, a excepción hecha cuando los actos por sí mismos sean nulos de pleno derecho.

Con base en lo anterior, quedan firmes y mantienen su vigencia así como su validez para todos sus efectos legales conducentes, aquellos actos, acuerdos o resoluciones, en los que tuvo participación Saúl Monreal Ávila, con el carácter de Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a excepción de aquellos en los que se admita algún recurso o medio de impugnación que se encuentren sujetos a la decisión de instancia diversa.

De igual forma, no se omite señalar que en atención a que la Comisión Permanente, señalada como responsable es el órgano de la Legislatura que durante los recesos de ésta, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, se vincula a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, para que, dé cumplimiento a la presente sentencia, en virtud de las facultades y atribuciones con las que cuenta, respecto a la restitución del

derecho político electoral vulnerado a Gustavo Muñoz Mena.

En consecuencia, si bien resultó **infundado** el motivo de disenso citado en el numeral 2 del resumen de agravios contenido en la presente sentencia, ante lo **fundado** de los agravios citados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del resumen en comento, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de once de enero de dos mil once, mediante el cual se autorizó la incorporación del ciudadano Saúl Monreal Ávila como diputado propietario por el principio de representación proporcional a la citada Legislatura, y se ordenó notificar al diputado suplente Gustavo Muñoz Mena que a partir de esa fecha cesó en su encargo como Diputado suplente, integrante de la propia Legislatura.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable, o en su caso, a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado

de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de aquel en que quede firme la presente sentencia, llame al ciudadano Gustavo Muñoz Mena, para que se le restituya su derecho de acceder y desempeñar el cargo de Diputado por el principio de representación proporcional en esa Legislatura, que le fue asignado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en las prerrogativas inherentes al cargo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en mérito de lo expuesto en el Acuerdo de veintidós de febrero de dos mil once dictado en el expediente SUP-JDC-11/2011, dictado por esa autoridad jurisdiccional electoral federal.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

ARTURO VILLALPANDO PACHECO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS